**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA ELECCIÓN DIRECTA DE LOS CONSEJEROS REGIONALES.**

---

**BOLETÍN Nº7923-06-1.**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley, iniciado en mensaje, individualizado en el epígrafe, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia, con fecha 22 de mayo de 2012, calificándola de “suma”.

## I.- <u>CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.</u>

En forma previa al análisis del proyecto se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

**a)** La **idea matriz** de la iniciativa legal individualizada es regular la elección directa de los consejeros regionales, en cumplimiento del mandato constitucional.

**b)** El proyecto, en su totalidad, tiene el carácter de **orgánico constitucional**, según el artículo 18 y el inciso segundo del artículo 113 de la Constitución Política de la República.

**c)** Deben ser conocidos por la **Comisión de Hacienda** los artículos 1° N° 1; 2° N$^{os}$ 1 y 3; y 3°.

**d)** El proyecto fue aprobado, en general, **por unanimidad**. Participaron en la votación los Diputados Becker (Presidente), Browne, Campos, Cerda, Estay, Hoffmann doña María José, Morales, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward.

**e)** Se designó **Diputado Informante** al señor **Schilling, don Marcelo.**

## II.- ANTECEDENTES GENERALES.

### A) El Mensaje.

Indica que la reforma constitucional, introducida por la ley N°20.390, de octubre de 2009, entre otras materias, estableció la elección directa de los Consejeros Regionales, mediante la modificación efectuada al inciso segundo de su artículo 113, señalando que éstos serán elegidos por sufragio universal en votación directa, efectuada conforme a la ley orgánica constitucional respectiva; agregando que, permanecerán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos, normativa que determinará la organización del consejo, el número de integrantes y la forma de proceder a su reemplazo, velando porque tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.

Según el Ejecutivo tal reforma implica, en primer lugar, una profundización, a su modo de ver, de la descentralización, la cual no sólo pasa por entregar más recursos a las regiones sino, también, por dotar a sus habitantes de las herramientas para incidir más directamente en la construcción de su futuro y en la satisfacción de sus aspiraciones. Recuerda que, hoy en día, los consejeros regionales son elegidos por los concejales, a través de un sistema indirecto, lo que desvincula, muchas veces, la representatividad e identificación de estas autoridades con los habitantes de la región. Así, esta reforma permitirá que los consejeros representen más cercanamente las aspiraciones de los ciudadanos para sus regiones, vigorizando la identidad regional y el compromiso por su desarrollo.

Mirada desde otro ángulo, según el texto en mención, esta reforma favorece el fortalecimiento de la democracia, al posibilitar a los ciudadanos participar directamente en la elección de todos sus representantes en los diferentes niveles del quehacer público y hará posible que los gobiernos regionales se sientan respaldados por la ciudadanía de su región, lo que irá en pro de la identidad con ella y el desarrollo de la misma. Por otra parte, favorecerá la creación de una nueva fuente de liderazgos regionales, cercanos y validados directamente por la ciudadanía, lo que incidirá también en una mejor calidad de la democracia y en un fortalecimiento de los gobiernos regionales.

Tales bondades que destaca el mensaje respecto de la iniciativa en estudio, unidas a otras medidas, tales como aquéllas contenidas en el proyecto de ley que crea un mecanismo real de traspaso de competencias a los gobiernos regionales, en actual trámite en el Senado, colaborarán para lograr una real descentralización que permita llevar el desarrollo del país hasta sus últimos rincones, dando real poder de decisión e influencia a las regiones en su propio futuro.

**B) <u>Normativa principal relacionada</u>**

La Constitución Política, en el Capítulo XIV, se ocupa del Gobierno y Administración Interior del Estado, señalando, en su artículo 110, que para tales efectos el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias; y que para su administración local, las provincias se dividirán en comunas. Agrega que la creación, supresión y denominación de todas ellas; la modificación de sus límites; y la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.

Por su parte, su artículo 111, preceptúa que el gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, el que ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones de este último, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

Señala que la administración superior de cada región radicará en un gobierno regional, que gozará de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, cuyo objeto será el desarrollo social, cultural y económico de la región, y que estará constituido por el intendente y el consejo regional.

A su vez, el artículo 112 dispone que al intendente le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, encomendando a la norma legal determinar la forma en que aquél ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan, como, asimismo, los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

En su artículo 113 caracteriza al consejo regional como aquel órgano normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, y que estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos; además, encomienda a la misma ley fijar su organización, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.

Establece como causal de cesación en el cargo de consejero quien, durante su ejercicio, perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras que la ley orgánica constitucional determine.

En lo que respecta a quién le corresponderá presidir el consejo regional, señala que éste será elegido por la mayoría absoluta de

integrantes en ejercicio, de entre ellos; que durará cuatro años en su cargo, salvo que incurra en alguna de las causales que indica y cuya remoción fuere acordada por los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos.

A su vez, hace de cargo de la ley orgánica constitucional determinar las funciones y atribuciones del presidente del consejo.

Finalmente, en esta referencia que se ha efectuado a las principales normas constitucionales que, a nuestros juicio, dicen relación directa con la ley en proyecto, cabe hacer mención a ciertas disposiciones, de carácter general, tales como los artículos 124 y 125 de la Carta Magna, que exigen para ser elegido consejero regional ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región, a lo menos, en los últimos dos años anteriores a su elección; que hacen incompatibles entre sí los cargos de intendente, gobernador, consejero regional, alcalde y concejal; y que derivan en las leyes orgánicas constitucionales respectivas determinar las causales de cesación en el cargo de consejero regional.

Por su parte, el artículo 115 de la Carta Fundamental prescribe que la Ley de Presupuestos de la Nación, contemplará una proposición de los gastos de inversión pública que determine, bajo la denominación de fondo nacional de desarrollo regional, (FNDR), además de los gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional, cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, bajo el prisma de los programas nacionales de inversión correspondientes; añadiendo que corresponderá al gobierno regional respectivo la asignación de tales gastos.

Además, faculta a dichos gobierno para celebrar convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, siendo la ley orgánica constitucional la encargada de fijar la normativa que los regulará.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de 1980, antes de ser ésta reformada en la materia, se dictó la ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional (N°19.175), cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el D.F.L. N° 1-19.175, del año 2005, del Ministerio del Interior, a la cual es necesario introducirle las modificaciones ineludibles para adecuarla a lo exigido por la ya mencionada ley de reforma constitucional N°20.390, esto es, la elección de los consejeros regionales por sufragio universal, en votación directa, propósito que persigue la iniciativa en estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, también se ve involucrada la ley N°19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

**C) <u>Elecciones regionales comparadas</u>**.

Para estos efectos, se tendrá como base un estudio realizado por la Biblioteca del Congreso, en el cual se señala que en los modelos presidenciales en países de carácter unitario, el Primer Mandatario ejerce numerosas e importantes atribuciones. Entre ellas, el nombramiento a discreción de autoridades regionales. También, en algunos de estos casos, los consejeros regionales o departamentales son electos indirectamente, como sucede en Chile.

Sin embargo, en varios países con este tipo de gobierno la elección de autoridades regionales se realiza mediante votación popular donde, tanto gobernadores o intendentes como consejeros regionales o departamentales, son instituidos a través del mandato ciudadano.

Países con elección directa de consejeros regionales

| | Gobernador | Consejeros Regionales | Fórmula Electoral |
|---|---|---|---|
| Bolivia | Elección popular | Elección popular | -Mayoría simple (distritos uninominales<br>- Cociente (distritos plurinominales)<br>- Normas propias |
| Colombia | Elección popular | Elección popular | Cociente |
| Ecuador | Elección Popular | Elección popular | Cociente |
| Nicaragua | Elección popular | Elección popular | Cociente |
| Paraguay | Elección popular | Elección popular | D'Hondt |
| Perú | Elección popular | Elección Popular | D'Hondt |
| Uruguay | Elección popular | Elección popular | D'Hondt |

**********

Para una explicación en detalle de las distintas fórmulas electorales y su funcionamiento, se hará referencia, a continuación, al modus operandi de cada una de ellas, ejemplificándolas para facilitar su comprensión.

## 1. Procedimientos del Divisor

El sistema consiste en dividir los votos obtenidos de cada una de las candidaturas por series de divisores, lo que produce

secuencias de cocientes decrecientes para cada candidato, asignándose, entonces, los escaños a los mayores cocientes. Este sistema evita los restos y el mecanismo del redondeo.

Se pueden distinguir los siguientes:

**- Sistema D'Hondt**, cuya serie son los enteros naturales (1-2-3-4-5, etc.).

**- Sistema Saint-Laguë**, cuya serie son los enteros naturales impares (1-3-5-7, etc.).

**- Sistema Saint-Laguë modificado**, cuya serie son los enteros naturales impares, pero con la diferencia de que el primer divisor es 1,4 en vez de 1 (1,4-3-5-7, etc.).

Ejemplo de la aplicación de los distintos sistemas:

Partiendo del supuesto siguiente, en una circunscripción en la que han de ser asignados 6 escaños, los resultados de las diferentes candidaturas en lista son los siguientes:

Partido A: 8.900 votos

Partido B: 6.300 votos

Partido C: 1.500 votos

Partido D: 700 votos

**La secuencia de cocientes decrecientes tomando** la serie de divisores de D'Hondt es la siguiente:

| **Partidos** | **Divisor 1** | **Divisor 2** | **Divisor 3** | **Divisor 4** |
|---|---|---|---|---|
| A | 8.900<br>(8.900/1)<br>Escaño 1 | 4.450<br>(8.900/2)<br>Escaño 3 | 2.966,7<br>(8.900/3)<br>Escaño 5 | 2.225<br>(8.900/4)<br>Escaño 6 |
| B | 6.300<br>(6.300/1)<br>Escaño 2 | 3.150<br>(6.300/2)<br>Escaño 4 | 2.100<br>(6.300/3) | 1.575<br>(6.300/4) |
| C | 1.500<br>(1.500/1) | 750<br>(1.500/2) | 500<br>(1.500/3) | 375<br>(1.500/4) |
| D | 700<br>(700/1) | 350<br>(700/2) | 233,3<br>(700/3) | 175<br>(700/4) |

De acuerdo al Sistema d’ Hondt, el Partido A obtiene 4 escaños y el partido B 2 escaños.

## 2. Procedimiento del cociente electoral

Estos procedimientos se caracterizan por el establecimiento de una cantidad mínima de votos para obtener un escaño.

La primera operación consiste en la determinación de la cantidad mínima de votos que una candidatura ha de alcanzar para obtener un escaño: El sistema más sencillo es el del número uniforme, por el que es la propia ley electoral la que determina el número mínimo para obtener un cargo en todo el territorio, independientemente del número de escaños a cubrir.

Lo más habitual, sin embargo, es que la cantidad mínima de votos para obtener un escaño se determine en función del número de escaños a llenar. Por lo tanto, la cantidad mínima es el resultado de una división entre el número de votos válidos emitidos en una circunscripción y un divisor que toma en consideración el número de escaños. La cantidad mínima es, por lo tanto, un cociente, de ahí el nombre de este tipo de procedimiento.

**********

Se pasa, luego, a detallar la operatoria de tales sistemas en los países incluidos en el cuadro precedente.

**a) Bolivia**

Se elige popularmente a gobernadores y consejeros departamentales. Estos últimos integran las Asambleas Departamentales, las cuales están conformadas por, al menos, un asambleísta por circunscripción territorial intradepartamental y por asambleístas según población elegidos mediante sufragio universal y por los asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Departamento, mediante normas y procedimientos propios. (Ley del Régimen Electoral).

De acuerdo a lo anterior, existen 3 tipos de elección de asambleístas regionales:

- Elección de candidatos en distritos plurinominales (cociente electoral).
- Elección de candidatos en distritos uninominales (mayoría simple).
- Elección de candidatos de pueblos indígenas minoritarios (normas propias)

**b) Colombia**

Gobernadores y miembros de las Asambleas Departamentales son elegidos popularmente. Estos últimos mediante el sistema de votación de cociente electoral. En términos generales, la Asamblea es el ente responsable de reglamentar los aspectos relacionados con las funciones del departamento y de ejercer el control político sobre los actos del gobernador, de los secretarios de despacho, del gerente y de los directores de institutos descentralizados.

**c) Ecuador**

La Constitución de Ecuador establece, en su artículo 242, que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales.

En relación a las regiones, el artículo 251 de la Constitución dispone que cada región autónoma elegirá, por votación, a su consejo regional y a su gobernador regional, que lo presidirá y tendrá voto dirimente. Los consejeros regionales se elegirán de forma proporcional a la población urbana y rural por un período de cuatro años y, entre ellos, se elegirá un vicegobernador. Cada gobierno regional establecerá en su estatuto los mecanismos de participación ciudadana que la Constitución prevea.

Como se señala en el artículo 152 de la Ley Orgánica Electoral, el número de consejeros regionales estará determinado por el número de habitantes de la región:

1. Con menos de un millón de habitantes, quince representantes;

2. Con más de un millón de habitantes, diecinueve representantes;

3. Con más de dos millones de habitantes, veintiún representantes; y

4. Con más de tres millones de habitantes, veinticinco representantes.

El artículo 160 especifica que el elector podrá indicar su preferencia por los candidatos de una sola lista o de varias listas, hasta completar el número permitido para cada uno de los cargos señalados.

Con respecto a la forma en que se adjudican los escaños en este tipo de elecciones se señala que, con excepción de la asignación de escaños para Asambleístas, para la adjudicación de listas se

procederá de acuerdo con los cocientes mayores, mediante la aplicación de la fórmula de divisores continuos y en cada lista, de acuerdo a quien haya obtenido las mayores preferencias, es decir:

1. La votación obtenida por cada uno de los candidatos, sin diferenciar los votos de lista de los de entre listas, se sumará para establecer la votación alcanzada por cada una de ellas.

2. Al total de la votación obtenida por cada lista se aplicará la fórmula de divisores continuos; se dividirá por 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente, hasta obtener cada una de ellas un número de cocientes igual al de los candidatos a elegirse como principales;

3. Con los cocientes obtenidos, se ordenarán de mayor a menor y se asignará a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los cocientes más altos, hasta completar el número total de representantes a elegirse; y,

4. La adjudicación de los escaños en cada lista corresponderá a los candidatos que hayan obtenido mayores preferencias.

**d) Nicaragua**

Son electos popularmente gobernadores y consejeros regionales. Para la elección de los Miembros de los Consejos Regionales, se utiliza el sistema de representación proporcional por cociente electoral. Los Concejos están compuestos por 45 miembros.

**e) Paraguay**

Se eligen popularmente gobernadores y miembros de las Juntas Departamentales, en comicios directos, por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional. Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplica el sistema D’Hont.

**f) Perú**

Son elegidos popularmente presidentes y vicepresidentes regionales, y los miembros del Consejo Regional. Los consejeros regionales son electos proporcionalmente. En cada provincia se proclama consejero electo al candidato con la mayor votación; donde se elija a dos o más consejeros, se aplica la regla de la cifra repartidora, según el orden de candidatos establecido por los partidos políticos y movimientos políticos.

**g) Uruguay**

Se elige popularmente a los intendentes y representantes de las Juntas Departamentales (denominados ediles). Para la composición de la Junta, compuesta por 31 miembros, se utiliza un sistema de elección proporcional con sistema D'Hondt de conversión de votos y le corresponde ejercer funciones legislativas y contraloras en el Gobierno Departamental.

## III.-DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

### a) En general

Durante la discusión en general de la iniciativa legal en informe, la Comisión escuchó a las siguientes autoridades y expertos:

1.- El Subsecretario de Desarrollo Regional, señor **Miguel Flores**; asistido por el asesor señor **Andrés Tagle.**

Señaló, al presentar el Mensaje que contiene el proyecto de ley, que éste, en conjunto con otro proyecto que actualmente se encuentra en tramitación ante el Senado, constituyen la más importante modificación impulsada por el Gobierno en materia de descentralización, teniendo en vista la reforma constitucional del año 2009, en cuya virtud el artículo 113, inciso segundo, de la Constitución dispone que: *"El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa…",* y que *"la misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados."*. Esto, afirmó, generará cambios en los liderazgos locales, y representantes más poderosos y cercanos a la ciudadanía, lo que se corresponde con el propósito esencial del proyecto en cuestión.

Por su parte, el señor **TAGLE** (asesor de esa Subsecretaría), complementó lo anterior, señalando que, para dar cumplimiento a la exigencia constitucional de una representación equitativa tanto de la población como del territorio, el proyecto contempla que cada Consejo se integre por una cantidad de consejeros por cada provincia (que coincidirá, por regla general, con una "circunscripción" o territorio electoral), complementada con otro número que dependerá del volumen de habitantes de cada una de ellas. Actualmente, en cambio, precisó, se designan dos consejeros por cada provincia, sea cual sea su población, siendo que hay regiones con muchas provincias y otras con pocas, y la población en ellas es disímil, lo que produce un efecto distorsionador en la representatividad del órgano.

El proyecto contempla, entonces, una cantidad variable de consejeros por región, de forma que dentro de cada una de ellas, la mitad de los consejeros corresponderá a un número variable según la población de cada provincia, y la otra mitad, a un número fijo por provincias que componen la región; además, se establece que ningún territorio electoral (provincia) elige menos de dos (2) consejeros, aunque las provincias con más de 500 mil habitantes serán divididas en dos o más territorios. Es decir, es la cantidad de población de cada uno de éstos lo que determinará el número de consejeros que integrarán cada Consejo, por lo que esa población será calculada siempre en base al último censo nacional oficial. Haciendo el ejercicio, resulta que con el censo del año 2002 se elegirían, en todo el país, 278 consejeros (hoy son 274), y con la proyección de la población al año 2010, serían 286.

La distribución que realiza el proyecto de ley de ese estimado de población, en conclusión, indica que los Consejos Regionales se conformarán de la siguiente manera:

Con 14 integrantes, en las regiones de hasta 400.000 habitantes (Arica y Parinacota, Tarapacá, Atacama, Los Ríos, Aysén y Magallanes);

Con 16, en las regiones de hasta 800.000 habitantes (Antofagasta, Coquimbo, Libertador B. O'Higgins y Los Lagos);

Con 20, en aquellas de hasta 1.500.000 habitantes (Maule y Araucanía);

Con 28, en las regiones de hasta 4 millones de habitantes (Valparaíso y Biobío), y

Con 34, en las de más de 4 millones de habitantes (Metropolitana).

Detalló que los territorios electorales que, para estos efectos, se denominarán “circunscripciones provinciales”, estarán determinados por la provincia, que será la unidad, de modo que cada una de éstas (54 en el país) será un territorio o circunscripción, siempre que su población sea inferior a 500 mil habitantes; si, en cambio, la población es superior a dicha cantidad, la provincia será dividida en 2, 3 o 6 territorios electorales. Exhibió, luego, cuadros de agrupación de los referidos territorios en relación a las provincias, determinados por la cantidad de habitantes, describiendo la distribución de los 286 consejeros en todo el país, según las estimaciones de población consideradas al momento de elaborar el proyecto, aclarando que el número exacto de consejeros estará, en definitiva, determinado por la población existente a la fecha de la elección.

Agregó que la elección de estos consejeros se hará en forma conjunta y simultánea con las elecciones municipales que se llevan a efecto cada cuatro años. Se trata de un sistema de elección “proporcional”, en el que los candidatos se pueden agrupar por listas, pactos o subpactos, y aplicación de “cifra repartidora” (según método D’Hont). En estas elecciones cada elector emitirá un voto, eligiendo a uno entre los candidatos que se presentan; esto implica que es una votación por la persona, como es tradición electoral en Chile, descartando la votación por listas cerradas, pues, aseguró, esa modalidad de votación trae consigo una serie de problemas: además de ser contraria a lo tradicional, resulta difícil de compatibilizar con otras elecciones donde se vota por candidatos, en este caso las municipales; podría generarse una gran fuente de errores y votos nulos; por otro lado, las listas se identificarían con coaliciones o partidos, politizando en demasía una elección de carácter regional; y, por último, representaría una ventaja para los independientes, que aparecerían con su nombre.

En materia de reemplazo de los Consejeros Regionales, se recurre a la figura del candidato suplente designado en la inscripción de la candidatura, suplente que no aparece en el voto y que, por su parte, no es reemplazado.

En cuanto al financiamiento de estas elecciones, señaló que el proyecto de ley contempla un límite al gasto electoral de los candidatos a consejeros de UF 700, más UF 0,03 por elector inscrito, y un tercio de lo anterior respecto del partido; además de contemplar financiamiento público a las campañas, lo que implica un anticipo a los partidos de UF 0,01 por voto obtenido en elecciones anteriores; un reembolso de gastos de UF 0,03 por voto al candidato; y una reliquidación del anticipo a los partidos, a razón de UF 0,015 por voto obtenido en la elección; todo ello, en términos similares a los contemplados respecto de concejales.

2.- El Presidente de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales (ANCORE), señor **Juan Antonio Vejar**.

Señaló en primer término que ANCORE asocia a los 268 Consejeros Regionales de los 15 Gobiernos Regionales del país y desarrolla su actividad a través de su Directorio, su Consejo Nacional y sus Comisiones de trabajo. Manifestó, luego, la satisfacción que a esa asociación le significa la presentación de proyectos de ley (se refiere, además del presente, a otro mensaje ingresado a tramitación a través del Senado, con el Boletín N°7963) que concretan lo dispuesto en virtud de la reforma constitucional del año 2009, en términos de exigir la elección directa de los consejeros regionales; lo que, afirmó, coincide con un viejo anhelo de ellos, manifestado desde la creación de la asociación que los representa.

Sin embargo, aseguró, no basta la sola elección popular de los consejeros para desarrollar una verdadera regionalización, una descentralización política, administrativa y financiera. La descentralización, afirmó, es un proceso que por años ha sido un objetivo, y que ha presentado avances paulatinos, con distintos gobiernos, con mayor o menor intensidad, pero siempre avanzando.

Agregó que cuando visitó el país la delegación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el año 2007, estudiando la estructura administrativa, territorial y financiera del país, en ese entonces postulante a integrar dicha entidad internacional, concluyó que: “La economía de Chile se ha fortalecido durante los últimos veinte años. Sin embargo, hasta la fecha, las regiones chilenas no han utilizado plenamente sus recursos y, por consiguiente, no han alcanzado su potencial de crecimiento, lo que limita en definitiva el potencial de crecimiento del país entero”.

Por ello, afirmó, resulta imperioso avanzar en mayores grados de descentralización y regionalización; tal reforma debe ser integral y armoniosa, es decir, que no basta la sola elección directa de los consejeros, es necesario también hacer una mayor transferencia de competencias a las regiones, modificar la estructura administrativa del Gobierno Regional, establecer claramente las facultades y atribuciones de los consejos y de los consejeros regionales, así como del Intendente que, sin embargo, no sería electo como el resto del consejo; la existencia de un consejo electo, carente sin embargo de las atribuciones y competencias necesarias para atender a las demandas de la ciudadanía, afirmó, resultaría ser un factor de retroceso en materia de descentralización.

Agregó que reunida recientemente en un congreso nacional de consejeros regionales, la asociación acordó, en forma unánime, las siguientes conclusiones sobre estas materias, a las que procedió a dar lectura:

*“1.- Propiciar el perfeccionamiento de la institucionalidad regional, eligiendo al Presidente del Consejo Regional y dotándolo de las atribuciones que el Intendente tiene como ejecutivo del gobierno regional en el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional Nº 19.175. Al mismo tiempo, promoviendo una ley de rentas y presupuestos regionales que permitan la autonomía financiera de las regiones. El Ejecutivo ha enviado una propuesta de ley que no incluye los anteriores elementos constitutivos de la descentralización administrativa.*

*2.- Luego de una serie de jornadas de discusión regionales y nacionales, los Consejeros Regionales nos hemos hecho la convicción de que este proyecto apunta en la dirección contraria a la*

*descentralización efectiva; ello, por cuanto fortalece las atribuciones de los Intendentes, de los seremis y, en general, de los órganos desconcentrados del poder central en detrimento de los consejos regionales, representantes de las regiones. En vez de completar los requisitos para avanzar en la descentralización administrativa, favorece la desconcentración del poder, vale decir, el centralismo del Estado.*

*3.- El proyecto de ley cercena una serie de atribuciones de las regiones, principalmente aquélla que tienen los Consejos Regionales de distribuir las inversiones conforme a sus planes y estrategias regionales, para otorgárselas a los Intendentes, es decir a los agentes inmediatos del Presidente de la República en las regiones. Le quitan la decisión de inversiones a las regiones para entregárselas al poder central. Eso se llama desconcentración no descentralización real.*

*4.- En ese marco, sostenemos que constituiría un grave error reducir la reforma regional sólo a la elección directa de los consejeros regionales como la panacea que soluciona los problemas que plantea el centralismo. Los Consejos Regionales sin atribuciones concretas, sin su ejecutivo democratizado y sin recursos de manejo autónomo, serán meras figuras decorativas, lo cual decepcionará a la comunidad regional y desacreditará la institucionalidad democrática que se pretende impulsar.*

*5.- Lamentamos que los dos proyectos presentados en septiembre del 2011 por el Ejecutivo no estén siendo tramitados por una sola Cámara de origen. Ello conspira al entendimiento integral y sistemático con que se debe analizar la administración regional. Del mismo modo, dada la tardanza con que el Ejecutivo y el legislativo abordaron en tiempo y forma, estos proyectos, nos preocupa que a última hora se pida la suma urgencia para tramitarlos. Esta reforma, de alta complejidad, no puede ser aprobada con celeridad, porque la autonomía regional está en grave riesgo, por lo que rechazamos la promoción de una votación inmediata de estas materias, ya que requieren de una discusión profunda y serena.*

*6.- Los Consejeros Regionales hemos sido partidarios, desde la creación de la ANCORE, de la elección directa de CORES, pero con poder regional efectivo. No queremos que nos pase lo que les ha ocurrido a las Municipalidades. Frente a ello, rechazamos absolutamente que se privilegie la elección directa de los Consejeros Regionales, sin que, en primer lugar, esté unida a más y mejores facultades de decisión que promuevan la voz y los intereses de la ciudadanía regional y no lo que el Poder Ejecutivo Nacional nos imponga desde su posición centralista.*

*7.- Llamamos a los Parlamentarios, en especial a esa mayoría de regiones, a solicitar el tratamiento conjunto de ambos proyectos de ley; enriquecer los proyectos en coherencia con la descentralización*

*administrativa, completando sus requisitos faltantes; oponiéndose al cercenamiento de las atribuciones de las regiones a favor del poder central; fortaleciendo la autonomía financiera de las regiones. El proyecto llamado de fortalecimiento de la regionalización, de no modificarse, comporta a nuestro juicio un grave retroceso e involución del proceso de descentralización regional.*

*8.- Un Estado Unitario y Nacional no puede ser impedimento para la construcción de regiones empoderadas, capaces de decidir y calificar sus propias necesidades y prioridades. En tal sentido, el proyecto mantiene en las autoridades centrales el monopolio de la iniciativa, manteniendo la interdicción de las regiones para proponer sus planes, estrategias, presupuestos e inversiones. En las regiones queremos ser protagonistas de nuestro propio destino territorial, por lo que llamamos a nuestras comunidades regionales a compartir con nosotros la reivindicación esencial de una democracia real: conseguir el derecho a crear y proponer políticas públicas regionales.".*

En lo que toca al aspecto puramente electoral contenido en el proyecto de ley en cuestión, afirmó que la asociación que preside es partidaria de la elección de los consejeros por la ciudadanía, mediante un sistema representativo, tal como el que propone el proyecto; sin embargo, manifestó no estar de acuerdo con que el territorio coincida con la provincia, pues, afirmó, esa unidad territorial fue creada, en su momento, con un criterio geopolítico de agrupación de comunas y comunidades que, pasados casi cuarenta años, hoy presentan grandes desequilibrios, por ejemplo, en el número de habitantes; alternativamente, agregó, la asociación ha propuesto al Ejecutivo una agrupación, por ejemplo, por juntas inscriptoras; detalló que el rechazo a la provincia como territorio electoral se explica por el hecho que, habiendo grandes diferencias poblacionales entre las comunas, sólo accederían al consejo las comunas capitales de provincia, condenando a las más pequeñas a no tener jamás un representante en el consejo regional.

3.- Presidente del Consejo Nacional para la Regionalización y Descentralización de Chile (CONAREDE), señor **Heinrich Von Baer**,

Señaló que esa institución se encuentra actualmente trabajando en un proyecto denominado *"Chile descentralizado y desarrollado"*, entendiendo que ambos son conceptos íntimamente vinculados, donde la descentralización no es un fin en sí misma, sino una forma de alcanzar el desarrollo.

En este marco político estratégico, afirmó, se debe reconocer que el país sufre una crisis de representatividad del sistema político, un despertar de la ciudadanía, también la de regiones, acusando la

urgencia de cambios estructurales, donde se hace necesario descentralizar Chile, desde abajo.

Con ese propósito en vista, la CONAREDE ha elaborado una Nueva Agenda Descentralizadora, que consta de dos partes fundamentales, a saber, una denominada “Agenda Corta: 2011-2013”, que asume como uno de sus propósitos el de asegurar la elección directa de los consejeros regionales, en octubre de 2012, y el de perfeccionar y aprobar las reformas a la Ley Orgánica Constitucional de Gobiernos y Administración Regional en trámite; y, por otro lado, la denominada “Agenda de Futuro” que busca proponer al país que éste asuma una política de Estado, que se refleje, en un nuevo Programa de Gobierno, en descentralización y desarrollo local y regional.

Esto, afirmó, implica un desafío o tarea, y que es pensar y construir juntos un país bueno para vivir, en todas sus comunas y regiones, con todos sus habitantes, con poder de decisión y recursos compartidos, bajo la premisa de que “Chile será descentralizado, o no será desarrollado”, planteada por el experto Joan Prats-Catalá, en el VI Encuentro Nacional de Estudios Regionales (2008), quien agregó, en el Prólogo del libro “Pensando Chile desde sus Regiones” que “El salto al desarrollo requerido para que Chile se instale estructuralmente entre los países avanzados del mundo, se encuentra bloqueado por un haz de desigualdades anudadas por la concentración económica, política y territorial del poder.” (2009). Citó, a continuación, a James A. Joseph, quien señaló que “Hoy necesitamos políticos que busquen el poder para distribuirlo, más que concentrarlo”.

Exhibió, luego, gráficos con los resultados de una encuesta de opinión pública sobre “evaluación de la gestión del gobierno” (Adimark GfK, de mayo de 2011), que demuestran que el 60% de los encuestados desaprueba la gestión del gobierno, en el ítem “descentralización del país”, y que esa mala percepción es compartida entre los encuestados de Santiago y los de regiones.

Afirmó que es urgente descentralizar Chile, porque de esa forma se superarán en menos tiempo las desigualdades sociales y territoriales que sufre; se fortalecerá la democracia a nivel local y regional; se desarrollarán mejor las diversas potencialidades latentes de todas las comunas y regiones, creando en ellas más oportunidades de empleo, educación, salud, cultura, infraestructura y conectividad; se acercará la gestión pública a las oportunidades y aspiraciones de las comunidades locales; se abrirán mejores oportunidades de trabajo y desarrollo personal a jóvenes profesionales talentosos; se frenará el deterioro de la calidad de vida que vive Santiago.

Se trata, agregó, de implantar un nuevo modelo de Estado, que no sea centralizado ni federal, sino “regional y descentralizado” aunque unitario. Habrá de ser “unitario” en todo aquello que resulte esencial para la unidad de la nación: las relaciones exteriores, sus fuerzas armadas y de orden, la seguridad interior, la justicia, y en la formulación de las “grandes estrategias país”; habrá de ser descentralizado en todo lo demás y que resulte necesario para el desarrollo pleno de cada una de las comunas y regiones. Ha de tratarse, prosiguió, de una descentralización política, mediante la elección popular y fortalecimiento de las autoridades regionales (tendiente a un ejecutivo regional); de una descentralización administrativa, mediante el traspaso de competencias autónomas; de una descentralización fiscal, mediante el traspaso de recursos de uso autónomo.

Esta transformación del Estado, complementó, demanda remover los obstáculos del sistema público, sustituyendo uniformidad por flexibilidad, centralismo por descentralización, verticalidad por redes horizontales, sectorialidad por territorialidad, lo que implica construir la oferta pública a partir de las oportunidades de desarrollo y las demandas diversas de los territorios y sus comunidades, es decir, descentralizando desde abajo, escuchando a la ciudadanía de las regiones.

En relación con el proyecto de ley en debate, que establece un procedimiento de elección directa de los consejeros regionales, planteó tres puntos que consideró como esenciales en la materia:

I.- Primero, la necesaria urgencia en la aprobación del proyecto, pues de no aprobarse éste en abril del año en curso, no se alcanzará a elegir a los consejeros en forma directa por la ciudadanía de las regiones, en Octubre del año 2012.

En términos de la oportunidad de la elección, en caso de no poder realizarse en la fecha recién planteada, describió dos escenarios posibles y alternativos: primero, que se celebre en forma conjunta a las municipales, sólo a partir de octubre de 2016, lo que implicaría la pérdida de otro cuatrienio, sumando así 17 años de compromisos políticos incumplidos (1999-2016), el malestar y frustración de la ciudadanía e instituciones de regiones, fortaleciendo protestas y movilizaciones, y un severo desgaste adicional de la credibilidad de los dirigentes políticos nacionales. Un segundo escenario, sería realizarlas, por primera y única vez, en forma conjunta con la próxima elección presidencial y parlamentaria, esto es, en noviembre de 2013; aunque, acotó, ello implicaría concentrar la atención política, ciudadana y de los medios en los candidatos, programas y resultados presidenciales y parlamentarios, en desmedro de los desafíos, problemas e intereses prioritarios de todas las regiones, además del riesgo que, de una solución transitoria, forzada por el actual atraso del proyecto, termine instituyéndose como forma definitiva. Paralelamente, ello obligaría a mantener la suma urgencia del proyecto en trámite, para asegurar su

aprobación, organización por parte del SERVEL; generación de candidatos y puesta en práctica, con antelación a la elección de noviembre de 2013; y a, por una parte, extender el mandato de los actuales consejeros por un año más, y, por la otra, a acortar el mandato de los que se elijan en noviembre de 2013, a sólo tres años, pues en 2016 se volvería a realizar, ahora en conjunto con las municipales.

II.- En segundo término, aludió a las consecuencias políticas de la postergación de la elección de los consejeros regionales más allá del año 2012, y aseguró que ésta implicaría, entre otros efectos, desaprovechar, una vez más, la importante dinámica que generaría una elección directa, focalizada en asuntos de interés regional, con candidatos, programas, compromisos campañas, debates públicos, rendición de cuentas y control ciudadano en el nivel regional; la postergación también permitirá perpetuar, aseguró, el sistema de elección indirecta, con todas las desventajas observadas en su aplicación, de espalda al conocimiento y a la participación de la ciudadanía; incrementará el malestar y la frustración de las instituciones de la sociedad civil y la ciudadanía de las regiones, reforzando la desafección por los asuntos de interés público local y regional; significará, además, un nuevo desgaste de la credibilidad de los dirigentes políticos y de la gobernabilidad; por último, incentivará el desborde de las manifestaciones de descontento en todas las regiones.

III.- Finalmente, un tercer aspecto, está dado por las ventajas de la elección nominal abierta, tal como se propone en el proyecto de ley, a la que asignó el valor de ser un antídoto a la crisis de representatividad. Reiteró que uno de los principales problemas del descontento de la ciudadanía es la incapacidad del sistema político actual de acoger sus aspiraciones y demandas, y de generar representantes que se identifiquen con los espacios locales. El sistema de elección propuesto por el proyecto (proporcional, cifra repartidora, voto por candidato) contribuye, afirmó, a una mayor legitimidad y representatividad de los resultados, por cuanto entrega a los ciudadanos la capacidad de incidir en las prioridades planteadas por los partidos políticos; entrega capacidad de reacción a los partidos ante crisis vinculadas a sus “primeras opciones” (seguir votando por el partido, pero por otro candidato); las candidaturas requerirán mayor diferenciación e identificación con la ciudanía; valoriza y compromete los programas de los candidatos con las necesidades de desarrollo regionales; genera debate político al interior de los partidos, incentivando la discusión ideológica y programática en las regiones y el país sobre asuntos de interés regional; obliga a los candidatos a “trabajar” el voto, acercándolos al electorado y obligándolos a la rendición de cuentas.

En síntesis, concluyó, la elección directa de los consejeros regionales, a través del mecanismo electoral propuesto en el

proyecto de ley, dinamiza, oxigena y democratiza la política, desde las regiones al país.

4.- El Presidente de la Corporación para la Regionalización del Bío Bío, (CORBIOBIO), señor **Héctor Gaete**,

Manifestó que esa institución efectuó en su oportunidad un acabado análisis jurídico de los dos proyectos descentralizadores que están actualmente en trámite en el Congreso: éste, que establece la elección directa de los consejeros regionales (Boletín N°7923-06), y aquél que posibilitará la transferencia de competencias a los gobiernos regionales (Boletín N°7963-06, ingresado al Senado), entendiendo que entre ambos existe una estrecha relación. Ambos proyectos, afirmó, si bien contienen ciertos elementos que representan un aporte efectivo a las labores de administración regional y local, sin embargo, una evaluación general lleva a concluir, a su juicio, que las iniciativas no significan un impulso, ni menos una profundización, del proceso de descentralización administrativa. Agregó que, a la luz de las conclusiones y propuestas consensuadas en la “Cumbre de las Regiones 2011”, resulta evidente que lo propuesto en ambos proyectos no refleja el ideario regionalista.

Refiriéndose específicamente al proyecto de ley que promueve la elección directa de los consejeros, cuestionó, en primer término, que se mantenga al Intendente como el representante del Ejecutivo en la región y, a la vez, se introduzcan modificaciones que amplían sus atribuciones en ese sentido y, a modo de ejemplo, enumeró: .- no sólo tendrá la competencia de someter al Consejo Regional proyectos y estrategias regionales de desarrollo, como ocurre hoy, sino también las políticas regionales; contará, además, con más fuentes de financiamiento para la elaboración del proyecto de presupuesto regional, incorporando recursos propios y los que provengan de convenios de programación; podrá solicitar la transferencia de competencias de los ministerios y servicios públicos; tendrá atribución de vetar materias que se pretendan resolver o tratar por el Consejo Regional; se radicará exclusivamente en él la atribución de resolver la inversión de los recursos que se asignen a la región de acuerdo al presupuesto aprobado por el Consejo. Todo lo anterior, recalcó, se traducirá en una mayor centralización de la gestión del gobierno regional.

Contrario a ello, afirmó, lo que se necesita es que el Intendente sea una autoridad propiamente regional y no sólo representante del Gobierno central.

En segundo término, agregó, las modificaciones más importantes que el proyecto de ley introduce a las atribuciones del Consejo Regional, apuntan a: .- ampliar sus competencias en materia de ordenamiento territorial, pues podrá, aprobar el “plan regional de ordenamiento territorial”; .- permitirles aprobar, modificar o sustituir la

delimitación de territorios objeto de la planificación regional, el plan regional de desarrollo turístico, la declaración de territorios como “zonas rezagadas en materia social” y el plan de desarrollo respectivo; .- concederles la facultad de aprobar el “anteproyecto regional de inversiones” y la transferencia de competencias sobre la base de la proposición del Intendente; y, finalmente, facultarles recomendar la suscripción de convenios de programación específicos. Sin embargo, enfatizó, ninguna de estas atribuciones tendrá trascendencia si la competencia de resolver la distribución de los recursos que corresponden a la región se radica, como establece el proyecto, en el Intendente, y se priva de ella al Consejo Regional quien, hoy, la detenta; eso, aseguró, implicará un retroceso en materia de descentralización.

Atendidas las reformas descritas, tanto respecto del Intendente como del Consejo Regional, concluyó que el proyecto en análisis, en materia de atribuciones de los órganos del Gobierno Regional, difiere sustancialmente de lo planteado por la Comisión de Reformas Constitucionales y Legales de la “Cumbre de la Regiones 2011”, y no recoge ninguna de las propuestas realizadas por ésta, existiendo, a su juicio, un grave retroceso en el ámbito de la descentralización de la administración del Estado, atendido el hecho que el órgano centralizado del gobierno regional (el Intendente), se verá fortalecido y potenciado, sufriendo un severo menoscabo el Consejo Regional, órgano descentralizado, con lo cual se desnaturaliza, cada vez más, el principio de la participación ciudadana.

Como alternativa a lo anterior, entregó las propuestas de CORBIOBIO, planteadas ya en la “Cumbre de las Regiones” y que en concreto apuntan a: .- mantener al Intendente como funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República, pero sólo en funciones de gobierno interior; reforzar sus atribuciones en este ámbito, con facultades extraordinarias para enfrentar situaciones de emergencia; constituir al Consejo Regional en el órgano de administración superior de la región, cuyo Presidente sea elegido directamente y dotado de facultades ejecutivas; facultar a los consejeros a asistir a sesiones de la Cámara y del Senado, y de sus comisiones, y tomar parte en sus deliberaciones, sólo con derecho a voz, cuando se discutan proyectos de ley o reformas constitucionales referidas a la administración regional o provincial.

En lo relativo al régimen electoral diseñado en el proyecto de ley en cuestión, describió que la distribución de consejeros entre las provincias se basa exclusivamente en el factor población, adquiriendo una representación fortalecida aquéllas con mayor cantidad de habitantes; ello, afirmó, es sólo parcialmente coincidente con la Constitución que, en el artículo 113, obliga al legislador a cuidar siempre “que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados”. Por otra parte, el sistema de “cifra repartidora”, si bien es proporcional, tiende a

perjudicar, tanto a los partidos más pequeños, como a las provincias con menor número de habitantes, lo que, a su vez, acentúa el centralismo intrarregional. Consecuentemente, propuso reforzar el mecanismo de distribución de los consejeros "de base", con una fórmula más igualitaria que proporcional en su reparto, es decir, que los cupos se distribuyan por provincia y no por circunscripción provincial, como lo hace el proyecto de ley.

Agregó que en el texto presentado a tramitación no se considera la posibilidad de pactos conformados exclusivamente por independientes, manteniéndose así una discriminación arbitraria, similar a la que ya existe en las elecciones de diputados, senadores y concejales, y es que el sistema electoral se basa en los votos de lista, de forma que cada candidato independiente debe competir contra 14, 16, 20, 28 ó 34 candidatos de las listas presentadas por los partidos políticos o por los pactos de partidos políticos; esta discriminación en perjuicio de los independientes, afirmó, atenta contra el artículo 18 de la Constitución, que exige a la ley electoral garantizar *"… siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos…".*

En otro aspecto del mecanismo electoral, consideró positiva la elección de consejeros reemplazantes, aunque objetó que el artículo 93 bis del proyecto disponga que el voto sólo contenga los nombres de los candidatos titulares, complementado con la obligación del SERVEL de difundir, a través de su página web, los nombres de los reemplazantes, pues lo consideró absolutamente insuficiente.

A modo de conclusión tras su análisis, insistió en que el proyecto de ley en cuestión, así como aquél que se tramita paralelamente en la Cámara Alta, parece inspirado más en la desconfianza hacia la capacidad de gestión autónoma de las regiones, que en un efectivo afán de descentralización administrativa; y que responde a la idea de un proceso de ensayo de un nuevo modelo de gestión, con muchas restricciones y un fuerte control central, más que al perfeccionamiento de la actual institucionalidad. La descentralización es, aseguró, la pieza clave para la superación de la pobreza y la desigualdad, y para el desarrollo integral de Chile.

5.- <u>El Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Productivo de La Araucanía (CORPARAUCANIA), señor **Diego Benavente**</u>

Señaló a modo de ejemplo de políticas públicas aplicadas hasta la fecha que han operado en el sentido contrario a la descentralización, lo ocurrido con la distribución de los recursos correspondientes al Fondo Nacional de Desarrollo Social (FNDR), donde ha sido la metropolitana la región que, en los últimos años, ha experimentado el mayor crecimiento en su participación, bordeando hoy el 15% de ese total; ello demuestra, afirmó, que la política de gasto fiscal se ha efectuado

preferentemente en Santiago, siendo que se trata de un fondo creado para facilitar el crecimiento de las regiones. Además, señaló, el gasto fiscal en inversiones se ha concentrado fuertemente en los Ministerios. Ejemplificó ello con los niveles de inversión en materia de transporte público e infraestructura, donde, desde un principio, el Metro de Santiago ha acaparado la mayor cantidad de recursos, en detrimento de otras obras. Esa tendencia se ha acentuado, puesto que, al año 2014, Metro completará 120 kms. de extensión y US$6 mil millones de inversión, a lo que hay que agregar otros US$5 mil millones que costará, a ese mismo año, el Transantiago; es decir, sumados, implicarán una inversión de US$11 mil millones para atender el transporte público en el 2% de la superficie del país, y en una única región. En materia de educación superior, añadió, la concentración es creciente cada año. Los planteles de Santiago acaparan no sólo la mayoría de los puntajes nacionales, sino que concentran la mayoría de las donaciones, toda vez que cuatro universidades de la capital acaparan más del 50% de aquéllas. Agravando aún más la situación, las universidades “regionales” están abriendo importantes sedes en Santiago. Parece ser, razonó, que el país se piensa sólo desde Santiago, allí se radica la elite en todos los ámbitos.

Así, agregó, se explica que un estudio elaborado por las principales instituciones académicas del país, sobre reformas al Estado, concluyera que “…mientras se mantenga el estado actual en materia de competencias, atribuciones y recursos, resulta inoficioso y hasta temerario, incorporarle además al sistema mecanismos de generación democrática de las autoridades regionales”, lo que resulta ser una verdadera interdicción a las regiones. Lo descrito, coligió, explica claramente el por qué de las protestas regionalistas, las recientes movilizaciones, como las de Aysén o Calama.

Para una verdadera descentralización, destacó, debe prevalecer lo territorial por sobre lo sectorial, los territorios son más importantes que cualquier sector en sí. Se requiere que los Intendentes Regionales sean elegidos, que juntos conformen un Gabinete Nacional, y que las relaciones exteriores, la defensa y la planificación de la política económica se radiquen en el nivel nacional, y que, en cambio, la educación, el transporte, la salud, la vivienda, la producción, la cultura, el turismo, sean transferidos a regiones. Es necesario un presupuesto acorde a las necesidades territoriales y una distribución sectorial subordinada a lo regional.

Es necesario, agregó, democratizar los Gobiernos Regionales, mediante la elección popular de consejeros e intendentes regionales, junto con introducir reformas a las leyes de Partidos Políticos y Votaciones Populares, de forma que permitan la constitución, funcionamiento y participación de partidos en cada región individual. En cambio, la

legislación vigente privilegia los partidos nacionales, al establecer la obligación de constituirse en más de una región, dificultando en extremo la existencia de partidos exclusivamente regionales.

En otro ámbito, prosiguió, son necesarios medios de comunicación descentralizados, que permitan asegurar, con la entrega de frecuencias de TV digital, la existencia de programación con manifestaciones culturales de los distintos territorios del país.

Por último, señaló, se debiera contar con agencias estatales independientes, al estilo de Australia que cuenta con una Comisión de Productividad para investigación sobre asuntos económicos, sociales y medioambientales, que ayuda a elaborar políticas públicas para los intereses ciudadanos, en una etapa prelegislativa; o una Unidad de Descentralización del Congreso, cuya misión es procurar que se logre un efecto descentralizador en las políticas y leyes nacionales, velando por que no sean perjudiciales al interés ciudadano regional.

A modo de conclusión, planteó que la principal causa del descontento de la ciudadanía es la incapacidad de los políticos de acoger sus aspiraciones y demandas y de generar representantes que se identifiquen con los espacios locales. Resulta evidente la urgencia de la aprobación de este proyecto de ley de elección de los consejeros regionales, para, entre otras cosas, evitar el desprestigio de la política.

**b) <u>En particular</u>**

La iniciativa, que está compuesta por tres artículos permanentes, en los que se introducen diversas modificaciones, por una parte, a la ley N°19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional y, por la otra, a la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, seguidos de dos artículos transitorios, cuyo contenido se analizará a continuación, fue objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión.

**<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>**

Por él se proponen sendas modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que pasan a analizarse en los cuatro numerales siguientes. Al efecto, se indicará en primer lugar, el texto de la disposición actualmente en vigor, para, luego, hacerlo con la modificación que se propone al mismo y, finalmente, el tratamiento de que fue objeto por parte de la Comisión.

<u>N° 1.-</u>

Éste sustituye el artículo 29 de la ley en referencias que señala la composición del consejo regional, además del intendente, por

consejeros electos por los concejales municipales de la región respectiva, por cada una de las provincias pertenecientes a la misma, correspondiendo hacerlo en un número de dos por provincia, cualquiera sea la cantidad de sus habitantes, a los que se sumarán diez o catorce según si en la región vive hasta un millón de personas o supera esta cifra, respectivamente. Para estos propósitos, el Director Regional del SERVEL, con una antelación de seis meses a la elección, habrá de señalar, cumpliendo las formalidades que indica, el número que corresponde por cada provincia; resolución que es reclamable ante el TER, dentro del plazo que precisa, y cuyo pronunciamiento es también apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

La sustitución apunta a explicitar que los consejeros regionales serán elegidos por sufragio universal, en votación directa; que su número será de catorce, dieciséis, veinte, veintiocho o treinta, dependiendo de la cantidad de habitantes que precisa de la región en cada caso.

Agrega que cada región elegirá sus consejeros por circunscripciones provinciales, determinadas sólo para estos propósitos, y que cada una de sus provincias constituirá, al menos, una de éstas, debiendo aquéllas con más habitantes dividirse en más de una circunscripción.

En lo que respecta al número de consejeros a elegir por cada circunscripción, se deberá estar a la normativa que taxativamente contempla y que, en líneas generales, considera que la mitad de los consejeros que integrará el consejo se dividirá por el total de circunscripciones que integran la región, lo que determinará el número mínimo de consejeros que elegirá cada circunscripción provincial, independiente del número de habitantes que exista en ella. Los restantes consejeros que correspondan a cada región se distribuirán proporcionalmente entre sus circunscripciones provinciales, a prorrata de sus habitantes; y, en el evento que la cantidad de consejeros que le toque a una circunscripción, aplicando lo señalado precedentemente, fuere inferior a dos, se le asignará, en total, esta última cifra, conforme al proceso que indica.

Finalmente, consulta una norma que hace operable lo antes señalado, disponiendo que el Director del Servicio Electoral deberá determinar, con una antelación no inferior a siete meses de la fecha de la elección respectiva, el número total de consejeros regionales a elegir en cada región, así como el número que corresponda a cada circunscripción provincial, debiendo considerar la población de habitantes consignada en el último censo nacional oficial, resolución que será publicada en el Diario Oficial dentro del plazo que indica; que cualquier consejero o partido político reclamar de ello ante el TER respectivo, cuyo fallo será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de conformidad al procedimiento y plazos a que hace referencia.

**La Comisión sometió a votación por separado, y sin modificación respecto del proyecto, el inciso primero del artículo 29 en modificación, el que resultó aprobado por la unanimidad de los diputados presentes (11x0), con los votos de los señores Becker (Presidente); Browne; Campos; Goic, doña Carolina; Estay; Auth; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.**

**En votación posterior, la Comisión aprobó, también por la unanimidad (12x0) de los presentes, los incisos segundo y siguientes de este artículo 29, con los votos de los señores Becker (Presidente); Browne; Auth; Cerda; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.**

N° 2.-

Éste se ocupa de señalar, mediante la incorporación de un nuevo artículo (el 29 bis), aquellas provincias que necesariamente se dividirán en las circunscripciones que precisa. Ellas son la de Valparaíso, en dos; la de Cachapoal, también en dos; la de Concepción, en tres; la de Cautín, en dos; y la de Santiago, en seis.

Cabe hacer presente que, en cada caso, se especifican las comunas que integrarán las indicadas circunscripciones provinciales.

**La Comisión sometió a votación este N°2 (nuevo artículo 29 bis), el que contó con los votos a favor (6) de los diputados presentes, señores Becker (Presidente); Cerda; Hoffmann, doña María José; Morales; Rosales y Ward, y la abstención (6) de los señores Browne; Auth; Farías; Lemus; Ojeda y Schilling, no habiéndose alcanzado mayoría para su aprobación, razón por la cual se entiende rechazado.**

N° 3.-

Mediante este numeral se reemplaza el artículo 30 de la ley referida, que actualmente dispone que los consejeros regionales que representen a cada provincia serán elegidos por los concejales municipales respectivos aplicando, al efecto, el procedimiento contemplado en el capítulo que indica de aquélla (VI); agregando que durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

La sustitución propuesta apunta, precisamente, a estatuir que los consejeros regionales serán elegidos conforme a la nueva normativa que se propone en el número siguiente de este artículo; manteniendo lo ya señalado respecto a la duración del cargo y la posibilidad de ser reelecto en el mismo.

**La Comisión lo aprobó por la unanimidad (12x0) de los diputados presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente); Monckeberg, don Cristian; Campos; Cerda; Estay; Auth; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.**

Nuevo N°4

En virtud de una indicación presentada por el Ejecutivo, se agregó al artículo 1° del proyecto un nuevo número 4, pasando el N°4 del artículo 1° del Mensaje a ser N°5. Con la referida indicación se reemplaza en su integridad el artículo 42 de la ley que se modifica, por una norma que regula la suplencia de los cargos vacantes de consejero regional, estableciendo reglas para resolver diversos supuestos de vacancia. Se dispone que el reemplazante ejercerá el cargo, en tal condición, por el tiempo que le restare al reemplazado, pero podrá optar a la reelección, y se niega de plano la posibilidad de elecciones complementarias para cubrir tales vacantes.

**La Comisión lo aprobó por la unanimidad (12x0) de los diputados presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente); Browne; Auth; Cerda; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.**

N°5 (ex N°4)

Este número tiene por propósito sustituir en su integridad el capítulo VI de la ley N°19.175, (comprendido entre los artículo 82 y 99, ambos inclusive) que regula la elección del consejo regional, en términos tales, como es lógico, que entendemos inoficioso analizarlo en este informe, para dedicarnos, de lleno, a ocuparnos del texto propuesto por la ley en proyecto, que está integrado por la nueva normativa comprendida entre los artículos 82 y 99 bis, ambos inclusive, del nuevo capítulo VI, siendo sometidos a votación individual cada uno de los artículos según se describe a continuación.

Artículo 82

Éste hace aplicables a las elecciones de consejeros regionales las normativas de las Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sobre Partidos Políticos y sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en todo aquello que no sea especialmente regulado por la ley en proyecto.

**La Comisión lo aprobó por la unanimidad (12x0) de los diputados presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente); Browne; Auth; Cerda; Farias; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.**

Artículo 83

Dispone que tales elecciones se efectuarán cada cuatro años, el último domingo del mes de octubre, en forma conjunta con las elecciones municipales.

**La Comisión lo aprobó con los votos a favor (7) de los diputados señores Monckeberg, don Cristián; Estay; Lemus; Morales; Rosales; Schilling y Ward; en contra (2) de los diputados señores Cerda y Ojeda, y la abstención (3) de los señores Becker (Presidente); Campos y Auth.**

Artículo 84

Prescribe que las candidaturas a dichos cargos sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente; debiendo incluirse en ellas a un candidato a consejero titular y otro en carácter de reemplazante; referencias que se entenderán efectuadas en forma conjunta, salvo que expresamente se indique lo contrario.

Agrega que tales declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva circunscripción, pudiendo una persona postular sólo a un cargo de consejero regional, sea en calidad de titular o reemplazante, en una misma circunscripción; como, tampoco postular, al mismo tiempo, a los cargos de alcalde o concejal en la elección que se efectúa conjuntamente.

Además, hace obligatorio acompañar a cada declaración un testimonio jurado, efectuando ante notario u oficial del Registro Civil, del candidato titular y de su reemplazante, por el que afirmen cumplir con todos los requisitos exigidos al efecto, como, asimismo, consignar en aquélla el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. Luego, sanciona la falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración o su omisión con la nulidad de ella, sin perjuicio de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo la elección de los infractores.

Por otra parte, se ocupa de entregar la presidencia del consejo regional, durante el período que indica previo a la elección, a un consejero que no estuviere participando en ella, y de existir más de uno que cumpla dicho requisito, corresponderá ejercerla a quien haya obtenido individualmente mayor votación en la elección respectiva. Ahora bien, si todos los consejeros se encontraren repostulando, se recurrirá a sortearla entre ellos.

Finalmente preceptúa que en aquello no señalado previamente, las declaraciones se regirán por el articulado que precisa de la ley N°18.700.

**El artículo fue objeto de una indicación del Ejecutivo cuyo propósito es eliminar, en sus diversos incisos, las menciones a candidatos titulares y reemplazantes, de forma de referirse únicamente a "el candidato"; adicionalmente, agrega al referido artículo un inciso final que dispone que las declaraciones de candidaturas para una determinada circunscripción provincial deben hacerse en un solo acto.**

**La Comisión aprobó el artículo propuesto incluyendo en él las indicaciones recién descritas, por la unanimidad (12x0) de los diputados presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente); Browne; Auth; Cerda; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.**

Artículo 85

Dispone que las candidaturas en referencia podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

Agrega que las declaraciones de candidaturas que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él podrán incluir candidatos de cualquiera de los partidos que los integren, independientemente de si éste se encuentra legalmente constituido en la respectiva región, haciéndose exigible en tal caso, copulativamente, que lo esté en la mayoría de las regiones del país y que, al menos, uno de los partidos que constituyen el pacto lo esté a nivel nacional.

En lo que respecta a las candidaturas declaradas sólo por independientes, indica que deberán cumplir con los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos que precisa de la presente ley.

**La Comisión lo aprobó por la unanimidad (10x0) de los diputados presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente); Campos; Cerda; Auth; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.**

Artículo 86

Esta norma faculta a un partido político para pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos en este tipo de elecciones.

Por otra parte, posibilita que los partidos políticos que participen en un pacto electoral puedan subpactar entre ellos o con independientes, de acuerdo a las normas que cita de la ley en proyecto, pudiendo excluir, en la forma y en el momento que señala, la o las

circunscripciones en que no regirá aquél; agregando, que los subpactos estarán siempre integrados por los mismos partidos.

También faculta a los candidatos independientes, que integren un pacto electoral, para subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrantes del mismo o con un partido del pacto que no sea miembro de un subpacto de partidos, como, igualmente, con un partido integrante de un subpacto en la o las circunscripciones provinciales expresamente excluidas de dicho subpacto; pudiendo, para estos propósitos y para la declaración de candidaturas, actuar personalmente o a través de mandatario, nominado especialmente para ello, por escritura pública.

Finalmente, prescribe que a la formalización de un subpacto electoral, le serán aplicables las normas que indica de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

**La Comisión lo aprobó por la unanimidad (9x0) de los diputados presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente); Campos; Cerda; Auth; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales y Ward.**

Artículo 87

Dispone que las declaraciones de pactos electorales, de subpactos y la o las circunscripciones excluidas de estos últimos y las candidaturas que se incluyan, deberán constar en un único instrumento, cuya entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro del plazo que señala.

**El artículo descrito fue objeto de una indicación de los parlamentarios señores Monckeberg, don Cristián, Ward, Becker, Estay y Rosales, cuyo propósito es exigir a los partidos formalizar los pactos y subpactos, en un solo acto, con anterioridad a la declaración de candidaturas. La Comisión aprobó el artículo, incluida la indicación recién descrita, por la unanimidad (9x0) de los diputados presentes, señores Becker (Presidente); Campos; Cerda; Auth; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales y Ward.**

Artículo 88

Precisa que los pactos y subpactos serán individualizados sólo con su nombre y, a su vez, cada uno de los partidos políticos que los integren con su nombre y símbolo, indicándose, a continuación, los nombres completos de los candidatos del respectivo partido. Por su parte, en las declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.

Respecto de los independientes que formen parte de un pacto serán individualizados al final del mismo, bajo la denominación

“independientes”; y a aquéllos que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará, de la misma forma, al final de éste.

Tratándose de subpactos entre independientes y entre éstos y partidos se individualizarán como tales.

**La Comisión lo aprobó, con los votos a favor (7) de los señores Campos; Cerda; Auth; Lemus; Ojeda; Rosales y Ward, y la abstención del señor Becker (Presidente).**

Artículo 89

Exige que las declaraciones de candidaturas independientes habrán de ser patrocinadas por una cantidad de electores no inferior al 0.5% de aquéllos que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la circunscripción provincial de que se trate, con la advertencia que no serán contabilizados los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del referido porcentaje.

Encomienda al Director del Servicio Electoral la determinación del número mínimo necesario de patrocinantes, resolución que se publicará en el Diario Oficial con, a lo menos, siete meses de anticipación a la fecha de la elección.

Por último, exime del requisito del patrocinio a los independientes que postulen integrando pactos o subpactos.

**La Comisión lo aprobó por la unanimidad (7x0) de los diputados presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente); Cerda; Auth; Lemus; Ojeda; Rosales y Ward.**

Artículo 90

Preceptúa que el patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante un notario público de la provincia correspondiente, por ciudadanos inscritos en los registros electorales de la misma, y en el evento de no existir aquél en ese territorio será competente el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva.

Además, no permite que una persona patrocine más de una declaración de candidaturas independientes; y de presentarse tal situación será válido solamente el patrocinio de la primera de ellas hecha ante el Servicio Electoral; y en el evento de haberse presentado varias simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas.

Finalmente excluye a los candidatos independientes que postulen integrando pactos o subpactos de lo dispuesto en este artículo.

**El artículo descrito fue objeto de una indicación del Ejecutivo, que tuvo por propósito reemplazar la exigencia hecha a**

**los patrocinantes de candidaturas independientes de encontrarse "inscritos en los registros electorales", por no ser pertinente a partir de la inscripción automática hoy en vigencia, bastando sólo que ellos se encuentren "habilitados para votar".**

**La Comisión aprobó el artículo, junto con la indicación recién descrita, por la unanimidad (11x0) de los diputados presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente); Browne; Auth; Cerda; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.**

Artículo 91

Prescribe que, luego de tres días que hubiere expirado el plazo para declarar candidaturas, el Director del Servicio Electoral procederá a efectuar el sorteo contemplado en el inciso segundo del artículo 23 de la ley Nº 18.700.

**La Comisión aprobó el artículo, por la unanimidad (10x0) de los diputados presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente); Browne; Auth; Cerda; Farías; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.**

Artículo 92

Determina que el Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas, cumpliendo las formalidades y con la publicidad que indica, pudiendo los partidos políticos y los candidatos independientes reclamar de tal resolución ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, dentro del plazo que señala, el que deberá pronunciarse dentro del quinto día.

**La Comisión aprobó el artículo, nuevamente, por la unanimidad (10x0) de los diputados presentes, con los votos de los mismos señores señalados respecto del artículo anterior.**

Artículo 93

Señala que, vencido que sea el referido plazo para impugnar o ejecutoriado el fallo del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el Director Regional del Servicio Electoral deberá inscribir las candidaturas en un registro especial, trámite que producirá el efecto inmediato de considerar que los candidatos tienen la calidad de tales.

No obstante ello, establece la obligación del Tribunal Electoral Regional de notificar sus resoluciones a los correspondientes

Directores Regionales del Servicio Electoral y a los patrocinantes de los reclamos tan pronto las dicte.

**La Comisión aprobó el artículo, nuevamente, por la unanimidad (10x0) de los diputados presentes, con los votos de los mismos señores señalados respecto del artículo 91.**

Denominación del Párrafo 3°

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar la denominación del Párrafo 3° del Capítulo VI que el proyecto de ley contempla para la ley orgánica de Gobierno y Administración Regional, suprimiendo de él la mención a la “cédula electoral”, de forma que el señalado párrafo pasa a denominarse “Párrafo 3° Del escrutinio en las mesas receptoras de sufragios”.

**La Comisión aprobó la indicación, por la unanimidad (10x0) de los diputados presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente); Browne; Auth; Cerda; Farías; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.**

Artículo 93 bis

Dispone que la cédula de votación contendrá sólo los nombres de los candidatos titulares, debiendo el Servicio Electoral publicar, en su página web, los nombres de los candidatos titulares y los de los candidatos reemplazantes de los mismos.

**El Ejecutivo presentó una indicación para eliminar este artículo.**

**La Comisión aprobó la indicación, por la unanimidad (10x0) de los diputados presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente); Browne; Auth; Cerda; Farías; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.**

Artículo 94

Preceptúa que, en lo que respecta a los resultados de la votación, las actas de escrutinio de las mesas receptoras de sufragio, como, asimismo, los formularios de acta y las minutas de resultado sólo consignarán las votaciones individuales obtenidas por cada candidato titular, los votos nulos y en blanco, debiendo dejarse constancia, además, del total de sufragios emitidos en la respectiva mesa.

**El Ejecutivo presentó una indicación para eliminar de este artículo la calificación de “titular”, respecto del candidato cuya votación se consigna en los diversos documentos oficiales del proceso de escrutinio.**

**La Comisión aprobó el artículo, junto con la indicación antes descrita, por la unanimidad (10x0) de los diputados presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente); Browne; Auth; Cerda; Farías; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.**

Artículo 95

Señala que, para efectos del escrutinio general y de la calificación de las elecciones, el secretario de la mesa receptora de sufragios hará llegar al Presidente del Tribunal Electoral Regional el sobre aludido en las disposiciones que indica de la ley N° 18.700. Por su parte, el secretario del Colegio Escrutador remitirá al mencionado tribunal los sobres con las actas y cuadros de los Colegios Escrutadores.

**La Comisión sometió a una única votación los artículos 95 al 99 bis, ambos inclusive, siendo todos ellos aprobados por la unanimidad (11x0) de los diputados presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente); Browne; Auth; Cerda; Farías; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.**

Artículo 96

Éste indica que el escrutinio general y la calificación de las elecciones serán practicados por los Tribunales Electorales Regionales, a los cuales les otorga, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en los Títulos IV y V de la ley N° 18.700.

Agrega que, de haber en la región respectiva más de un Tribunal Electoral Regional, cada uno tendrá competencia en las circunscripciones provinciales que determine el Tribunal Calificador de Elecciones.

Precisa que las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales, derivadas de la competencia que les confiere esta ley, serán apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones; sin embargo, las reclamaciones de nulidad y las solicitudes de rectificaciones se interpondrán directamente ante el Tribunal Electoral Regional del territorio en que se hubieren cometido los hechos en que se fundan, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la respectiva elección, debiendo adjuntarse los antecedentes que les sirvan de base.

Luego, fija un plazo de dos días, contado desde el respectivo reclamo, dentro del cual se rendirán las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. El Tribunal deberá dictar la respectiva sentencia, a más tardar, al duodécimo día contado desde la fecha de la elección, la que se notificará por el estado diario y sólo será susceptible del recurso de apelación, el que deberá deducirse dentro del plazo de

segundo día, contado desde dicha notificación, y habrá de ser someramente fundado.

Desde la fecha del respectivo certificado de ingreso empezará a correr el plazo de dos días para comparecer, y la resolución que proclame a los candidatos definitivamente electos no será susceptible de recurso alguno.

Por último, establece que las distintas instancias jurisdiccionales electorales deberán poner en conocimiento del ministerio público aquellos hechos o circunstancias fundantes de la reclamación que, a su juicio, revistieren el carácter de delito.

**Su votación quedó consignada en lo dicho respecto del artículo anterior.**

Artículo 97

Esta norma prescribe que, para determinar los consejeros elegidos, el Tribunal Electoral Regional deberá emplear el procedimiento de cifra repartidora que, a continuación detalla.

Al efecto, se entenderá que constituyen una lista los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto.

Para determinar los votos de una lista se sumarán las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos integrantes de la misma.

En cuanto a la forma de establecer el cuociente electoral, los votos de lista se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, y así sucesivamente, hasta fijar tantos cuocientes por cada lista como consejeros a elegir. Todos éstos se ordenarán en forma decreciente y el que ocupe la posición ordinal correspondiente al número de consejeros a elegir será el cuociente electoral.

Ahora bien, para definir los elegidos en cada lista se dividirá el total de votos de la que se trate por el cuociente electoral, debiendo considerarse la parte entera del resultado de la división, sin aproximar y despreciando cualquiera fracción o decimal.

Luego, en cinco numerales, este artículo consigna las reglas a aplicar para determinar los candidatos elegidos dentro de cada lista.

Así, el primero de ellos, se ocupa de la situación que a una lista corresponda elegir igual número de consejeros que el de

candidatos presentados, caso en el cual se proclamará elegidos a todos ellos.

La segunda hipótesis apunta al hecho que el número de candidatos presentados sea mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir; en estas circunstancias se proclamará elegidos a los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral.

El tercer numeral se pone en el evento que la cantidad de candidatos presentados es inferior al de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, en cuyo caso se proclamará elegidos a todos los candidatos de la lista, debiendo reasignarse el cargo sobrante recalculando el número de consejeros elegidos por las demás listas, repitiendo el procedimiento del inciso anterior, utilizando como cuociente electoral aquél que ocupe la posición ordinal que siga en el orden decreciente de los cuocientes determinados conforme lo preceptúa el inciso anterior al precitado. Ahora bien, de ser más de uno los cargos sobrantes, para determinar el cuociente electoral se avanzará en el orden decreciente de los cuocientes del inciso aludido últimamente, tantas posiciones ordinales como cargos sobrantes existan.

El número 4 se refiere al hecho que, dentro de una misma lista, un cargo correspondiere con igual derecho a dos o más candidatos, determinando que resultará elegido aquél que haya obtenido el mayor número de preferencias individuales y, en caso de mantenerse tal igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional a sortearlo, en audiencia pública.

El número 5 enfrenta la posibilidad que el último cargo por llenar correspondiere con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, lo que resuelve en términos de resultar elegido el candidato de la lista o independiente que haya obtenido mayor número de preferencias individuales y, de persistir la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional en la forma ya indicada en la parte final del numeral anterior.

**Su votación quedó consignada en lo dicho respecto del artículo 95.**

Artículo 97 bis

Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, según dispone esta norma, se sumarán las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, en su caso, para, con posterioridad, repetir el procedimiento descrito en los incisos que precisa del artículo precedente,

considerando para estos efectos, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral.

**Su votación quedó consignada en lo dicho respecto del artículo 95.**

Artículo 98

Prescribe que, para hacer operativa la normativa consultada en los artículos anteriores, cada candidatura independiente, que no forme parte de un pacto electoral, será considerada como si fuera una lista y tendrá el tratamiento propio de ésta.

Por otra parte, cuando un pacto electoral contemple la postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, se considerarán separadamente, como si se tratara de un partido político o subpacto integrante del pacto.

**Su votación quedó consignada en lo dicho respecto del artículo 95.**

Artículo 99

Determina que el TER (Tribunal Electoral Regional), dentro de los dos días que siguen a aquél en que su fallo quede a firme, deberá remitir al intendente y gobernadores respectivos copia autorizada, en lo pertinente, del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo referido a las respectivas circunscripciones; sin perjuicio de comunicar su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

Agrega que copia completa del fallo y de su acta complementaria se enviarán, además, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral.

**Su votación quedó consignada en lo dicho respecto del artículo 95.**

Artículo 99 bis

Dispone que el Consejo Regional se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros declarados electos por el TER competente, los que serán citados por el intendente respectivo. Por último, indica que el período del consejero se computará siempre a contar de esta fecha.

**Su votación quedó consignada en lo dicho respecto del artículo 95.**

**ARTÍCULO SEGUNDO**

Por él se introducen las modificaciones que indica a la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

N°1

Éste se refiere a su artículo 4°, según pasa a señalarse:

**a)** En el inciso primero, que prescribe que ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde o concejal podrá exceder los límites que, en los incisos siguientes señala, por concepto de gastos electorales, se introduce al consejero regional.

**b)** Como consecuencia de lo anterior, se intercala una norma, como inciso quinto pasando el actual y siguientes incisos a desplazarse, que fija el límite máximo de gasto de los candidatos a consejeros regionales en la suma de setecientas unidades de fomento, más aquélla que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en la circunscripción de que se trate; precisando, luego, que este límite comprende al conjunto del gasto electoral en que incurra el candidato a consejero titular y el de su reemplazante.

**El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar en esta letra la mención a "inscritos en los registros electorales" por "electores", y para suprimir del inciso quinto que introduce, la frase final que delimita el gasto a que se aplica el límite y que alude a candidatos titulares o reemplazantes.**

**En forma complementaria a la anterior, los diputados señores Cerda, Ojeda, Auth, Farías, Morales, Lemus, Becker, Rosales y Schilling presentaron una indicación cuyo propósito es modificar el inciso quinto propuesto en el Mensaje, en el sentido de modificar la forma en que se calculará el límite de gastos de los candidatos a consejero regional, en los términos siguientes:**

*"El límite de gasto de los candidatos a consejeros regionales no podrá exceder de la suma de setecientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por un centésimo y medio de unidad de fomento los siguientes doscientos mil, por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial.".*

**La Comisión sometió a votación este número 1, aprobándolo, junto a las indicaciones descritas respecto de su letra b), por la unanimidad (9x0) de los presentes señores Becker (Presidente); Auth; Cerda; Farías; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales y Schilling.**

N°2

El artículo 5° bis sanciona con multa, a beneficio fiscal, al candidato o partido político que sobrepase el límite de gasto electoral, según una escala que la fija de acuerdo al porcentaje en que aquél fuere excedido.

La norma que se propone introducir señala que dicha sanción se hará efectiva al candidato a consejero titular.

**El Ejecutivo presentó una indicación para eliminar la norma descrita.**

**La Comisión aprobó la indicación señalada, eliminando en consecuencia el número 2 del artículo 2°, ajustándose la numeración correlativa, por la unanimidad de los presentes (9x0), esto es, los mismos señores Diputados señalados en la votación anterior.**

N°3

El artículo 9° de la ley en referencia prohíbe que un individuo pueda aportar a un mismo candidato y en una misma elección de alcalde y concejal una suma que sobrepasen las mil U.F.; cantidad que, luego, aumenta tratándose de una de diputados o senadores y de Presidente de la República.

Este número, que en virtud de la indicación recién aprobada, pasó a ser número 2, asimila a los candidatos a consejeros al máximo señalado para alcaldes y concejales.

**La Comisión aprobó la norma descrita por la unanimidad (8x0) de los presentes, señores Becker (Presidente); Auth; Cerda; Farías; Lemus; Morales; Ojeda y Rosales.**

N°4

El artículo 14 de la ley en referencia prescribe, en su inciso primero, entre otras cosas, que al comienzo de la campaña electoral a cada partido que presente candidatos en la elección que se trate, sea a senadores, diputados, alcaldes y concejales, le corresponderá percibir del Estado una suma equivalente a la cantidad de votos logrados en la última elección de igual naturaleza multiplicado por el equivalente a diez milésimas de U.F.

Este numeral, que pasó a ser el N°3, tiene por propósito incorporar a dicha norma a los consejeros regionales.

**La Comisión lo aprobó con los votos a favor (7) de los señores Auth; Cerda; Farías; Lemus; Morales; Ojeda y Rosales, y la abstención del señor Becker (Presidente).**

N°5

Por su parte el artículo 18 de dicha ley señala que aquel aporte que exceda el monto que indica (17) y que no supere el 10% del total de gastos autorizados a efectuar por parte de un candidato o partido político, será reservado, en la medida que no supere las 600 U.F. respecto de un candidato a concejal o alcalde, suma que sube tratándose de candidato a diputado o senador o de una elección presidencial.

La modificación contenida en este número, que pasó a ser N°4, suma a los consejeros regionales a la situación de los concejales y alcaldes.

**La Comisión lo aprobó con los votos a favor (6) de los señores Auth; Cerda; Lemus; Morales; Ojeda y Rosales, y las abstenciones (2) de los señores Becker (Presidente) y Farías.**

N°6

El artículo 29, a su vez, establece que la normativa de este Título se aplicará a las elecciones de Presidente de la República, parlamentarias y municipales.

Por este numeral, que pasó a ser el N°5, se agrega a las elecciones de consejeros regionales.

**La Comisión lo aprobó por la unanimidad (8x0) de los presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente), Auth; Cerda; Farías; Lemus; Morales; Ojeda y Rosales.**

N°7

El siguiente artículo de la ley en comento (30) consulta la obligación de nombramiento de un Administrador Electoral por parte de cada candidato a Presidente de la República, a senador, a diputado, a alcalde o a concejal, que habrá de cumplir las funciones que indica.

El propósito de esta modificación es, una vez más, hacer extensiva tal imperativo a los candidatos a consejero regional, especificando que respecto de estos últimos dicho Administrador deberá ser el mismo, tanto para el candidato titular como para su reemplazante.

**Este número que, en virtud de una indicación previa pasó a ser N°6, fue objeto, a su vez, de una indicación del Ejecutivo para eliminar su segunda parte, en la que alude al "administrador electoral".**

**La Comisión lo aprobó, junto con la indicación señalada, por la unanimidad (8x0) de los presentes, con los votos de los**

**señores Becker (Presidente), Auth; Cerda; Farías; Lemus; Morales; Ojeda y Rosales.**

N°8

El artículo 32, inciso primero, faculta a cualquier militante del partido político correspondiente para ejercer el cargo de Administrador Electoral General.

Este número, que pasó a ser N°7, sujeta a las elecciones de consejeros regionales a tal postulado.

**La Comisión lo aprobó en idénticos términos y con la concurrencia de los mismos señores diputados señalados para el número anterior.**

## ARTÍCULO TERCERO

Indica que el mayor gasto que represente la aplicación de la ley en proyecto, durante el primer año de vigencia, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público; para, en los años siguientes, ser de cargo de los recursos que se consulten en las correspondientes leyes de presupuestos del sector público.

**La Comisión lo aprobó por la unanimidad (8x0) de los presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente), Auth; Cerda; Farías; Lemus; Morales; Ojeda y Rosales.**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo Primero.** Condiciona la entrada en vigor de la presente ley a partir del día de su publicación, al hecho que a esa fecha faltaren más de 180 días para la realización de la próxima elección general de alcaldes y concejales. De no producirse tal circunstancia, ella regirá a contar del primer día del mes siguiente de que fuere efectuada tal elección.

Agrega que los consejeros regionales que se encontraren en ejercicio el año que deban realizarse las primeras elecciones conforme a esta ley, terminarán su período el día 6 de diciembre del mismo año, fecha en que asumirán los nuevos consejeros.

**La Comisión lo aprobó por la unanimidad (8x0) de los presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente), Auth; Cerda; Farías; Lemus; Morales; Ojeda y Rosales.**

**Artículo Segundo.** Establece que las determinaciones que deba hacer el Director del Servicio Electoral, de conformidad con las disposiciones que indica de la ley N° 19.175, para la primera elección de Consejeros

Regionales habrá de efectuarlas, a lo menos, con cinco meses de anticipación a la fecha de la misma.

**El Ejecutivo presentó una indicación para eliminar esta norma.**

**La Comisión aprobó la referida indicación por la unanimidad (8x0) de los presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente), Auth; Cerda; Farías; Lemus; Morales; Ojeda y Rosales.**

**Artículo Tercero.** Prescribe que en la primera elección de consejeros, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en artículo 14 de la ley N° 19.884, se considerará como "última elección de igual naturaleza" la precedente de concejales.

**La Comisión aprobó este artículo que, en virtud de la indicación referida en el punto anterior pasó a ser el segundo transitorio, por la unanimidad (8x0) de los presentes, con los votos de los señores Becker (Presidente), Auth; Cerda; Farías; Lemus; Morales; Ojeda y Rosales.**

## IV.- DE LOS ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

### A.- ARTÍCULOS.

Fueron rechazados los artículos "primero transitorio" y "segundo transitorio" del Mensaje; el primero de ellos (su texto original) al aprobarse una indicación sustitutiva del Ejecutivo, y el segundo al aprobarse una indicación del Ejecutivo para eliminarlo, pasando el tercero transitorio a ocupar su lugar; todo lo anterior según se verá al término de este capítulo.

### B.- INDICACIONES

**ARTÍCULO 1°**

**N° 1**

1.- De los señores Auth, Becker, Browne, Farías y Schilling, del tenor siguiente:

.- "Para agregar, al final del primer inciso del artículo 29 de la Ley Nº 19.175 propuesto por el Mensaje Presidencial en su artículo Primero número 1), la siguiente frase, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma: ***"utilizando la técnica de voto en lista cerrada, en cédula que incluirá los nombres de todos los candidatos en el orden de prelación en que éstos serán eventualmente elegidos.".".***

2.- Del señor Auth:

.- “En el numeral uno (1) modifíquese el inciso tercero del artículo veintinueve (29º) propuesto, de la manera que a continuación se señala:

**a)** A continuación de la frase “los consejeros se elegirán por circunscripciones provinciales” elimínese la siguiente oración ***“que se determinarán sólo para efectos de la elección.”.***

**b)** A continuación del primer punto seguido, luego de la oración “Cada provincia de la región constituirá”, elimínese la frase ***“al menos”.***

**c)** Elimínese la siguiente frase a continuación del segundo punto seguido (.) pasando éste, a ser punto final: ***“Las provincias de mayor número de habitantes se dividirán en más de una circunscripción provincial según lo que se establece en el artículo 29 bis.”.”.***

**N°2**

3.- Del señor Auth:

.- “Elimínese el numeral 2 propuesto, pasando los actuales numerales tres y cuatro (3 y 4) a ser dos y tres (2 y 3) respectivamente.

4.- Del señor Farías:

.- “Para sustituir la letra e) del artículo 29 bis, por la siguiente:

***“e) La Provincia de Santiago de la región Metropolitana de Santiago se dividirá en diez circunscripciones provinciales:***

***i. La primera constituida por la comunas de Pudahuel, Quilicura y Conchalí.***

***ii. La segunda constituida por Huechuraba, Renca y Cerro Navia.***

***iii. La tercera constituida por las comunas de Independencia, Recoleta, Cerrillos y Estación Central.***

***iv. La cuarta constituida por las comunas de Santiago, Quinta Normal y Lo Prado.***

***v. La quinta constituida por la comuna de Maipú.***

***vi. La sexta constituida por las comunas de Ñuñoa, Providencia, Las Condes, Vitacura y Lo Barnechea.***

***vii. La séptima constituida por las comunas de La Reina, Peñalolén, La Granja y Macul.***

***viii. La octava constituida por las comunas de San Joaquín y La Florida.***

***ix. La novena constituida por las comunas de El Bosque, La Cisterna, San Ramón y Lo Espejo.***

***x. La décima constituida por las comunas de, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y La Pintana.”.”.***

5.- Del señor Campos:

.- “Sustitúyase la letra c) del artículo 29 bis, por el siguiente literal c) del siguiente artículo 29 bis nuevo (sic):

***“La provincia de Concepción de la región del Bíobío se dividirá en tres circunscripciones provinciales:***

***i.- La primera constituida por las comunas de Penco, Hualpén y Talcahuano.***

***ii.- La segunda constituida por las comunas de Chiguayante, Tomé, Concepción y Florida.***

***iii.- La tercera constituida por las comunas de San Pedro de la Paz, Coronel, Lota, Hualqui y Santa Juana.”.***

**N° nuevo**

6.- Del señor Becker, para introducir un nuevo numeral:

.- “Para agregar el numeral 4) al artículo primero pasando el actual numeral 4) a ser 5):

**“4)** Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

***“Artículo 42.- En caso de renuncia, inhabilidad o incompatibilidad de un consejero regional, debidamente aceptada o declarada en los términos del artículo anterior, así como en el caso de fallecimiento de aquél, el secretario ejecutivo del Consejo Regional oficiará a Tribunal Electoral Regional, para que este proceda a designar como reemplazante, a quien siga en el orden de prelación señalada en el articulo 86, y contenida en la declaración de candidatura correspondiente al partido o subpacto del candidato que se reemplaza y siempre que este no haya  no haya asumido en reemplazo de otro consejero.***

***Si en la declaración de candidaturas de un partido que no forma parte de un pacto electoral no quedaren candidatos disponibles el consejero no será reemplazado.***

***Si en la declaración de candidaturas de un partido o subpacto que forme parte de un pacto electoral, no quedaren candidatos disponibles, se designará al candidato disponible del partido o subpacto más votado del pacto electoral, siguiendo siempre el orden de prelación de la declaración de candidaturas. Si no quedaren candidatos disponibles en la declaración de candidaturas del pacto electoral el consejero no será reemplazado.***

***Los consejeros regionales electos como candidaturas independientes sin forma parte de la lista de un partido o pacto electoral no serán reemplazados.***

***El reemplazante se desempeñará por el tiempo que faltare hasta completar el período del consejero reemplazado.”.”***

**N° 4 (actual 5)**

**al Artículo 83**

7.- De los señores Auth, Campos, Ojeda y señora Goic, para sustituirlo por el siguiente:

.- ***“La elecciones de Consejeros Regionales se efectuarán cada cuatro años, conjuntamente con las elecciones parlamentarias”.***

**al Artículo 84**

8.- De los mismos señores Diputados:

.- Para reemplazar, a continuación de la frase “a alcalde o concejal”, por la frase ***“a Diputado, Senador o Presidente de la República”.***

9.- Del señor Becker:

.- Para modificar el numeral 4) del artículo primero, que ha pasado a ser numeral 5), en el siguiente sentido:

“Modifíquese el artículo 84 en lo siguiente:

.- Elimínese el inciso segundo.

.- Elimínese en el inciso tercero la expresión ***“, ya sea titular o reemplazante en una circunscripción provincial”.***

.- Elimínese en el inciso cuarto la expresión ***“, ya sean titulares o suplentes,”.***

**.**- Elimínese en el inciso quinto la expresión ***“titular y de su reemplazante,”.***

.- Reemplázase la segunda oración del inciso sexto por la siguiente:

***"Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia le corresponderá al consejero cuya lista haya obtenido más votos en la última elección. Si aplicando este criterio aún hubiera más de uno, se decidirá por sorteo entre ellos. Por último, si todos los consejeros estuvieren prepostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre todos los consejeros de la lista más votada en la última elección.".***

.- Remplázase en el inciso final la expresión "segundo" por "**cuarto**".

**al Artículo 85**

10.- Del señor Becker:

.- "Reemplázase el inciso primero del artículo 85 por los siguientes:

***"Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos políticos y por candidatos independientes. Cada una de estas declaraciones de candidaturas recibirá también la denominación de lista para efectos de esta ley.***

***En la declaraciones de candidaturas a consejeros regionales de un pacto de partidos políticos que incluya a lo menos tres partidos, dos o más ellos podrán subpactar para efectos de las normas sobre acumulación de votos que se establecen en el artículo 97 bis, pudiendo excepcionalmente excluir en forma expresa, al momento de formalizarlo, la o las circunscripciones provinciales en que no regirá dicho subpacto. Los subpactos estarán siempre integrados por los mismos partidos.***

***Las declaraciones de candidaturas a consejeros regionales de los partidos políticos, ya sea que participen en forma individual o dentro de un pacto, como también la de los subpactos de partidos políticos, podrán incluir candidatos independientes que no sean afiliados al partido. En estos casos la declaración jurada del candidato independiente señalada en el inciso segundo del artículo 3 de la ley 18.700, deberá señalar el partido político o subpacto en cuya nómina de candidatos se incluye.***

***Las declaraciones de candidaturas de consejeros regionales deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada circunscripción provincial.".".***

**al Artículo 86**

11.- Del señor Becker:

.- “Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

***“Artículo 86.- Los partidos políticos que participen en forma individual o formando parte de un pacto electoral sin ser parte de un subpacto, deberán incluir en sus declaraciones de candidaturas a consejero regional, un orden de prelación de los candidatos que declaren, considerando dentro del orden tanto a afiliados a sus partidos como a independientes incluidos en su declaración en virtud del inciso tercero del artículo anterior.***

***Los subpactos de partidos políticos deberán incluir en sus declaraciones de candidaturas a consejero regional, un sólo orden de prelación de los candidatos que declaren, considerando dentro del orden tanto a afiliados de cualquiera de los partidos que lo integran como a independientes incluidos en su declaración en virtud del inciso tercero del artículo anterior.***

***El orden de prelación señalado en los inciso anteriores determinará el orden en que serán elegidos los candidatos de acuerdo al procedimiento contemplado en los artículos 97 y 97 bis.”.”.***

**al Artículo 88**

12.- Del señor Becker:

.- “Reemplázase el artículo 88 por el siguiente:

***“Artículo 88.- En la declaración de candidaturas a los pactos se les individualizará sólo por su nombre, indicándose a continuación los partidos o subpactos que lo integran individualizados también por su nombre, indicándose a continuación de cada partido o subpacto, en el orden de preferencia señalado en el artículo 86, los nombres completos de los candidatos y el partido al cual pertenecen o su condición de independiente, según corresponda.***

***En el caso de las declaraciones de partidos políticos, se les individualizará por el nombre del partido, indicándose a continuación en el orden de preferencia señalado en el artículo 86, los nombres completos de los candidatos y el partido al cual pertenecen o su condición de independiente.***

***En el caso de los candidatos independientes que no formen parte de la declaración de un pacto, subpacto o partido, se les individualizará con las palabras “Candidatura Independiente”, indicándose a continuación su nombre completo.”.”.***

**al Artículo 89**

13.- Del señor Becker:

.- “Modifíquese el artículo 89 en lo siguiente:

.- Remplázase en el inciso primero la expresión “independientes” por *“**independientes no incluidos dentro de las declaraciones de partidos, pactos o subpactos**.”.*

.- Remplázase en el inciso final la expresión “integrando” por *“**incluidos en las declaraciones de partidos,**”.”.*

**al Artículo 90**

14.- Del señor Becker:

.-“Modifíquese en el inciso final del artículo 90 la expresión “integrando” por *“**incluidos en las declaraciones de partidos,**”.*

**al Artículo 93 bis**

15.- Del señor Becker:

.- “Reemplázase el artículo 93 bis por el siguiente:

***“Artículo 93 bis.- En el sorteo señalado en el artículo 23 de la ley 18.700 sólo se asignaran letras del abecedario a las listas de candidatos. No corresponderá la asignación de números a los candidatos a consejeros regionales.***

***La cédula será encabezada por las palabras “Consejeros Regionales”. A continuación se ubicarán las listas de candidatos según el orden alfabético de la letra que recibieron en el sorteo. Primero se colocará la letra de la lista y frente a esta el nombre del partido, del pacto electoral o las palabras “Candidatura Independiente”, según corresponda. A continuación se procederá de la siguiente forma:***

***1. Si la lista corresponde a un sólo partido político, se detallaran en líneas sucesivas los nombres de los candidatos, según el orden de prelación señalado en el artículo 86. Para cada candidato se colocará su nombre completo seguido del nombre del partido político o su condición de independiente.***

***2. Si la lista corresponde a un pacto de partidos, se detallará primero el nombre de cada partido o subpacto que lo integre en el orden de la declaración de candidaturas. A continuación del nombre del partido o subpacto, y en líneas sucesivas se detallaran los nombres de sus candidatos, según el orden de prelación señalado en el artículo 86. Para cada candidato se colocará su nombre completo***

***seguido del nombre del partido político o su condición de independiente.***

***3. Si la lista corresponde a una candidatura independiente se detallará en línea siguiente el nombre completo del candidato independiente.***

***Al lado izquierdo de la letra de la lista integrada por un solo partido, o del nombre del partido o subpacto si se trata de un lista que corresponda a un pacto electoral, o de las palabras "Candidatura Independiente" en su caso, habrá una raya horizontal a fin de que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical. En ningún caso dicha raya horizontal podrá estar al lado izquierdo o en la misma línea donde aparezca el nombre de cualquier candidato.".".***

**********

16.- Del señor Becker:

.- "Para incorporar el siguiente artículo 93 ter:

***"Artículo 93 ter.- Para manifestar su preferencia el elector procederá a marcar la cédula de votación, haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo de la letra de la lista integrada por un solo partido, o del nombre del partido o subpacto si se trata de un lista que corresponda a un pacto electoral, o de las palabras "Candidatura Independiente" en su caso.***

***Para efectos del escrutinio, aquella cedulas en que el elector haya marcado su preferencia incorrectamente, haciendo una cruz frente al nombre de un candidato o de cualquier otra forma que indique una preferencia por alguno de ellos, se considerarán como marcadas y podrán ser objetadas por vocales y apoderados, debiendo escrutarse a favor del partido o subpacto que incluya al candidato de la preferencia, pero deberá quedar constancia de tal situación en las actas de la mesa. De igual forma se procederá cuando el elector marque de alguna manera preferencia por dos o más candidatos siempre que ellos pertenezcan a un mismo partido o subpacto. En todo caso consideraran como nulas las cédulas donde el elector marque preferencia por más de un candidato y ellos sean de partidos o subpactos diferentes.".".***

**********

**<u>al Artículo 94</u>**

17.- Del señor Becker:

.- "Reemplázase en el artículo 94 la expresión "las votaciones individuales obtenidas por cada candidato titular" por la expresión ***"las votaciones obtenidas por cada partido, subpacto o candidatura independiente según corresponda".".***

**al artículo 97**

18.- Del señor Becker:

**“**Modifíquese el artículo 97 en lo siguiente:

.- Reemplázase el inciso 3° por el siguiente:

***“Se determinarán los votos de listas considerando las preferencias emitidas a favor de cada una de ellas. En el caso de los pactos electorales se determinarán los votos de lista sumando las preferencias emitidas a favor de cada uno de los partidos o subpactos que lo integran.”.***

.- Reemplázase el numeral 2 del inciso 6° por el siguiente:

***“2) Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos a los que ocupen los primeros lugares en el orden de prelación de la declaración de candidaturas de acuerdo a lo señalado en el artículo 86, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente.”.***

.- Elimínase el numeral 4.

.- Reemplázase el numeral 5, que pasa a ser 4, por el siguiente:

***“Si el último cargo por llenar correspondiere con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo del cargo en audiencia pública.”.”.***

**al Artículo 97 bis)**

19.- Del señor Becker:

.- **“**Reemplázase el artículo 97 bis por el siguiente:

***“Artículo 97 bis.- Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral se procederá a sumar las preferencias obtenidas por cada uno de los partidos o subpactos que lo integran.***

***Posteriormente se repetirá el procedimiento descrito en los incisos tercero al sexto del artículo anterior considerando para estos efectos como si fueran una lista a cada uno de los partidos subpactos que lo integran.”.”.***

**al Artículo 98**

20.- Del señor Becker:

.- “Elimínase el inciso segundo del artículo 98.”.

**ARTÍCULO 2°**

**N°1**

21.- Del señor Becker:

.- “Reemplázase la letra b) del numeral 1) por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso quinto nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser sexto, séptimo y octavo respectivamente:

***“El límite individual de gasto de un candidato a consejero regional no podrá exceder de la suma de setecientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en la respectiva circunscripción provincial. Tratándose de candidatos a consejeros regionales de un partido político o de un subpacto de partidos, existirá un límite acumulativo de los gastos del partido o subpacto, para efectos de sus gastos y de de los gastos de todos los candidatos que lo integren, que no podrá exceder en su conjunto por cada circunscripción provincial, la suma de los límites individuales de los candidatos que lo integran señalada anteriormente. Los partidos políticos individualmente o en conjunto con otros cuando integren un subpacto serán los responsables del cumplimento de este límite acumulado.”.”***

**N° 2**

22.- Del señor Becker:

.- “Elimínase el numeral 2.”.

**N° 4**

23.- Del señor Becker:

.- “Reemplázase el numeral 4) por el siguiente:

“4) Modifíquese el inciso primero del artículo 14 de la siguiente forma:

.- Sustitúyase la expresión “alcaldes o concejales” por ***“alcaldes, consejeros regionales o concejales”.***

.- Agréguese la siguiente oración final: ***“Para efecto de lo anterior, la votación obtenida por un subpacto en una elección de consejeros regionales se dividirá entre los partidos que la integran”.”***

**********

24.- Del señor Becker:

"Agrégase el siguiente numeral 5) pasando los actuales numerales 5), 6), 7) y 8) a ser 6), 7), 8) y 9):

**"5)** Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 15:

***"Tratándose de candidatos a consejeros regionales de un partido político o de un subpacto de partidos, los reembolsos de gastos se efectuarán siempre a los partidos políticos aunque fueren efectuados por los candidatos. Para estos efectos la votación de un subpacto se dividirá entre los partidos que lo integran.""***

**********

**N° 7**

25.- Del señor Becker:

.- "Elimínase en el numeral 7) que ha pasado a ser 8), la oración "En el caso de los consejeros regionales, el Administrador Electoral deberá ser el mismo para el candidato titular y su reemplazante.".".

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO**

26.- En virtud de una indicación del Ejecutivo, fue sustituido su texto original que era del tenor siguiente:

***"Artículo Primero.-*** *La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación, siempre que a esa fecha faltaren al menos 180 días para la realización de la próxima elección general de Alcaldes y Concejales. De lo contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente de realizada dicha elección.*

*Los consejeros regionales en ejercicio, en el año en que por primera vez deban realizarse elecciones conforme a esta ley, terminarán su período el día 6 de diciembre de ese año, fecha en que asumirán los consejeros elegidos en la primera elección en conformidad a esta ley.".*

**SEGUNDO**

27.- En virtud de una indicación del Ejecutivo, este artículo, cuyo tenor era el siguiente, fue suprimido del texto aprobado:

***"Artículo Segundo.-*** *Las determinaciones que deba hacer el Director del Servicio Electoral de conformidad a los incisos quinto del artículo 29 y tercero del artículo 89 de la ley 19.175, se deberán hacer para la primera elección de Consejeros Regionales, a lo menos con cinco meses antes de la fecha de la elección.".*

## V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

En esta situación se encuentra, únicamente, una indicación del Ejecutivo, así declarada por el señor Presidente de la Comisión, que tenía por propósito sustituir el artículo primero transitorio por una norma que proponía cambiar la fecha de realización de la primera elección de consejeros, haciéndola coincidir con la destinada a elegir Presidente de la República y parlamentarios, toda vez que requeriría, para tales efectos, de una reforma constitucional previa. El texto de dicha indicación es el siguiente:

"A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

.- Para reemplazar el artículo primero transitorio por el siguiente:

*"Artículo Primero.- La primera elección de consejeros regionales según lo dispuesto en esta ley se efectuará el tercer domingo de noviembre del año 2013, conjuntamente con la elección presidencial y parlamentaria correspondiente. Los consejeros electos asumirán en sus cargos el 1 de marzo de 2014, y durarán hasta el 6 de diciembre del año 2016.*

*Las siguientes elecciones de consejeros regionales se efectuarán conjuntamente con las elecciones de alcaldes y concejales, y el consejo regional se instalará el 6 de diciembre del año de la elección respectiva.*

*A los consejeros regionales en ejercicio a la fecha de publicación de esta ley, se les prorrogará su período y cesarán en sus cargos el 1 de marzo de 2014.".".*

**********

Concluida la discusión y votación del proyecto, la Comisión somete a consideración de la H. Cámara el siguiente

## PROYECTO DE LEY

**Artículo Primero.** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional:

**1)** Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

**"Artículo 29.- El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal, en votación directa.**

**Cada consejo estará integrado por catorce consejeros en las regiones de hasta cuatrocientos mil habitantes; por dieciséis en las regiones de más de cuatrocientos mil habitantes; por**

**veinte en las regiones de más de ochocientos mil habitantes; por veintiocho en las regiones de más de un millón quinientos mil habitantes; y por treinta y cuatro en las regiones de más de cuatro millones de habitantes.**

**Dentro de cada región los consejeros se elegirán por circunscripciones provinciales, que se determinarán sólo para efectos de la elección. Cada provincia de la región constituirá, al menos, una circunscripción provincial. Las provincias de mayor número de habitantes se dividirán en más de una circunscripción provincial, según lo que se establece en el artículo 29 bis.**

**El número de consejeros que corresponda elegir a cada circunscripción provincial se determinará en consideración a las siguientes normas:**

**a) La mitad de los consejeros que integrará el consejo de cada región se dividirá por el total de circunscripciones provinciales que integran la región. El resultado de esta operación indicará el número mínimo o base de consejeros regionales que elegirá cada circunscripción provincial, independientemente del número de habitantes que exista en ella. Si este resultado no fuere un número entero, la fracción que resulte se aproximará al entero superior si fuere mayor a un medio, y si fuere igual o inferior a esta cantidad se despreciará.**

**b) La cantidad restante de los consejeros que correspondan a cada región, no considerada en el literal a) anterior, se distribuirá proporcionalmente entre las circunscripciones provinciales, a prorrata de sus habitantes, aplicándose el método de cifra repartidora, que se trata en el artículo 97, incisos tercero al quinto, de la presente ley.**

**c) Si la suma de consejeros que le corresponda a una circunscripción provincial, considerando los señalado en las letras a) y b) anteriores, fuere inferior a dos, se le asignará a ella, en total, dos consejeros; repitiéndose, al efecto, el proceso de determinación de consejeros, a prorrata de los habitantes, señalado en la letra b) anterior, considerando sólo al resto de las circunscripciones provinciales y los cargos de consejeros que queden por asignar.**

**Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Director del Servicio Electoral determinará, a lo menos siete meses antes de la fecha de la elección respectiva, el número total de consejeros regionales a elegir en cada región, así como el que corresponda a cada circunscripción provincial, para lo cual considerará la población de habitantes consignada en el último censo nacional oficial. La resolución del Director del Servicio Electoral deberá ser publicada en el Diario Oficial, dentro de los diez días siguientes de su dictación. Cualquier consejero regional o partido político podrá reclamar de dicha resolución, ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.**

**El Tribunal deberá emitir su fallo dentro del plazo de quince días. Este fallo será apelable ante el Tribunal Calificador de**

**Elecciones, de conformidad al plazo y procedimiento previstos por el artículo 59 de la ley Nº 18.603.”.**

**2)** Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

**“Artículo 30.- Los consejeros regionales serán elegidos según las normas contenidas en el Capítulo VI de este Título, permanecerán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.”.**

**3)** Reemplázase el artículo 42 por el siguiente:

**“Artículo 42.- Si falleciere o cesare en su cargo algún consejero regional durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del consejero que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si el consejero regional que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.**

**En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el consejo regional, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante. Para tal efecto, el partido político tendrá un plazo de diez días hábiles desde su notificación, por el secretario ejecutivo del consejo, del fallo del tribunal electoral regional o de la aceptación o notificación de la renuncia, según corresponda. Transcurrido dicho plazo, sin que se presente la terna, el consejero que provoca la vacante no será reemplazado. El consejo regional deberá elegir al nuevo consejero dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el consejo no se pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá, de pleno derecho, el cargo vacante.**

**Los consejeros elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que éstos hubieren postulado integrando pactos. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en los dos primeros incisos del presente artículo. Para tal efecto, la terna que señala el inciso segundo, será propuesta por el o los partidos políticos que constituyeron el subpacto con el independiente que motiva la vacante o, en su defecto, por el pacto electoral que lo incluyó.**

**El nuevo consejero permanecerá en funciones por el término que le faltaba completar al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.**

**En ningún caso procederán elecciones complementarias.”.**

**4)** Sustitúyese el Capítulo VI por el siguiente:

**“Capítulo VI**

**DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO REGIONAL**

**Artículo 82.- Para las elecciones de consejeros regionales, en todo lo que no sea contrario a esta ley, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.**

**Artículo 83.- Las elecciones de consejeros regionales se efectuarán cada cuatro años, el último domingo del mes de octubre, conjuntamente con las elecciones municipales.**

**Párrafo 1º**

**De la presentación de candidaturas**

**Artículo 84.- Las candidaturas a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.**

**Las declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva circunscripción provincial. Una misma persona sólo podrá postular a un cargo de consejero regional en una circunscripción provincial.**

**Los candidatos a consejeros regionales no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a alcalde o concejal en la elección que se realiza conjuntamente.**

**Cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual éste afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 31 y 32. Dicha declaración consignará, además, el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. La declaración jurada será hecha ante notario público o ante un oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración, o su omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.**

**Durante los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella, la presidencia del consejo regional la ejercerá un consejero que no estuviere repostulando. Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación en la elección**

**respectiva. Si todos los consejeros estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.**

**En lo demás, las declaraciones de candidaturas se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º; 3º bis, con excepción de su inciso tercero; 4º, incisos segundo y siguientes; y 5º de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.**

**Las declaraciones de candidaturas de consejeros regionales deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada circunscripción provincial.**

**Artículo 85.- Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.**

**Las declaraciones de candidaturas a consejero regional que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él podrán incluir candidatos de cualquiera de los partidos que los constituyan, independientemente de si éste se encuentra legalmente constituido en la respectiva región, siempre que lo esté en la mayoría de las regiones del país y, al menos, uno de los partidos suscriptores del pacto se encuentre constituido a nivel nacional.**

**Las candidaturas a consejero regional declaradas sólo por independientes se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90 de la presente ley.**

**Artículo 86.- En las elecciones de consejeros regionales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos.**

**Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes, de acuerdo a las normas que, sobre acumulación de votos de los candidatos, se establecen en el artículo 97 bis de la presente ley; pudiendo, excepcionalmente, excluir en forma expresa, al momento de formalizarlo, la o las circunscripciones provinciales en que no regirá dicho subpacto. Los subpactos estarán siempre integrados por los mismos partidos.**

**Los candidatos independientes que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrantes del mismo o con un partido del pacto que no sea miembro de un subpacto de partidos. Asimismo, podrán subpactar con un partido integrante de un subpacto en la o las circunscripciones provinciales expresamente excluidas de dicho subpacto. Para los efectos señalados, como para la declaración de candidaturas, los candidatos independientes actuarán por sí o por medio de mandatario designado especialmente para ello, por escritura pública.**

**A la formalización de un subpacto electoral le serán aplicables, en lo pertinente, las normas de los incisos cuarto y quinto del artículo 3º bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.**

**Artículo 87.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como de la o las circunscripciones provinciales excluidas de los subpactos y de las candidaturas que se incluyan, deberán constar en un único instrumento, y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas.**

**Artículo 88.- A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose, a continuación, los nombres completos de los candidatos afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.**

**En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación "independientes". Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará de la misma forma al final del respectivo subpacto.**

**Los subpactos entre independientes y entre éstos y partidos se individualizarán como tales.**

**Artículo 89.- Las declaraciones de candidaturas independientes deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la circunscripción provincial respectiva.**

**En todo caso, entre los patrocinantes no se contabilizarán los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del porcentaje mínimo que establece el inciso anterior.**

**La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral, mediante resolución, que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección.**

**Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.**

**Artículo 90.- El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva provincia, por ciudadanos habilitados para votar de la misma. En aquellas provincias**

**en donde no exista notario público, será competente para certificar el patrocinio el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva.**

**No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriere, será válido solamente el patrocinio que figure en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral, y si se presentaren varias simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que se haya repetido.**

**No obstante, a los candidatos independientes que postulen integrando pactos o subpactos no les será aplicable lo dispuesto en los incisos anteriores.**

**Artículo 91.- Al tercer día de expirado el plazo para declarar candidaturas, el Director del Servicio Electoral procederá a efectuar el sorteo contemplado en el inciso segundo del artículo 23 de la ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.**

**Párrafo 2º**

**De la aceptación, rechazo e inscripción de candidaturas**

**Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.**

**Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.**

**Artículo 93.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el artículo anterior o al fallo ejecutoriado del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el Director Regional del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento, se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.**

**En todo caso, el Tribunal Electoral Regional deberá notificar sus resoluciones a los respectivos Directores Regionales del Servicio Electoral y a los patrocinantes de los reclamos, tan pronto como las pronuncie.**

**Párrafo 3º**

**Del escrutinio en las mesas receptoras de sufragios**

**Artículo 94.- En lo relativo a los resultados de la votación, las actas de escrutinio de las mesas receptoras de sufragio, como también los formularios de acta y las minutas de resultado, sólo consignarán las votaciones individuales obtenidas por cada candidato, los votos nulos y los votos en blanco, dejándose constancia, además, del total de sufragios emitidos en la respectiva mesa.**

**Artículo 95.- Para los efectos del escrutinio general y de la calificación de las elecciones, contemplados en el párrafo siguiente, el secretario de la mesa receptora de sufragios remitirá al Presidente del Tribunal Electoral Regional el sobre a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, el secretario del Colegio Escrutador remitirá al mismo tribunal los sobres con las actas y cuadros de los Colegios Escrutadores.**

**Párrafo 4º**

**Del escrutinio general y de la calificación de las elecciones**

**Artículo 96.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones serán practicados por los Tribunales Electorales Regionales, que tendrán, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.**

**Si hubiere en la región respectiva más de un Tribunal Electoral Regional, cada uno tendrá competencia para conocer de todos los asuntos relacionados con esta elección en las circunscripciones provinciales que determine el Tribunal Calificador de Elecciones.**

**Las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.**

**Con todo, las reclamaciones de nulidad y las solicitudes de rectificaciones, se interpondrán directamente ante el Tribunal Electoral Regional del territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la respectiva elección, acompañándose, en el mismo acto, los antecedentes en que se funde.**

**Dentro del plazo de dos días, contado desde el respectivo reclamo, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y**

**contrainformaciones que se produzcan. El Tribunal dictará la sentencia que resuelva las reclamaciones electorales, sean de nulidad o de rectificación de escrutinios, a más tardar al duodécimo día, contado desde la fecha de la elección. Esta sentencia se notificará por el estado diario y sólo será susceptible del recurso de apelación, el que deberá deducirse dentro del plazo de segundo día, contado desde la notificación practicada por el estado diario, y será someramente fundado.**

**El plazo para comparecer en segunda instancia será de segundo día, contado desde el respectivo certificado de ingreso. La resolución que proclame a los candidatos definitivamente electos no será susceptible de recurso alguno.**

**Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán poner en conocimiento del ministerio público aquellos hechos o circunstancias fundantes de la reclamación que, a su juicio, revistieren las características de delito.**

**Artículo 97.- Para determinar los consejeros regionales elegidos, el Tribunal Electoral Regional deberá seguir el procedimiento de cifra repartidora que se señala en los incisos siguientes.**

**Se considerará que constituyen una lista los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral, y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral.**

**Se determinarán los votos de listas sumando las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos integrantes de una misma lista.**

**Se determinará el cuociente electoral, para lo cual los votos de lista se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, y así sucesivamente, hasta formar tantos cuocientes por cada lista como consejeros regionales corresponda elegir. Todos esos cuocientes se ordenarán en forma decreciente y el que ocupe la posición ordinal correspondiente al número de consejeros a elegir será el cuociente electoral.**

**Para determinar cuántos son los elegidos en cada lista, se dividirá el total de votos de la lista por el cuociente electoral. Se considerará la parte entera del resultado de la división, sin aproximar y despreciando cualquiera fracción o decimal.**

**Para determinar los candidatos a consejeros regionales elegidos dentro de cada lista, se observarán las siguientes reglas:**

**1) Si a una lista corresponde elegir igual número de consejeros que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos éstos.**

**2) Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se**

**proclamarán elegidos los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral, caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente.**

**3) Si el número de candidatos presentados es inferior al de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos todos los candidatos de la lista, debiendo reasignarse el cargo sobrante recalculando el número de cargos elegidos por las demás listas. Para ello, se repetirá el cálculo del inciso quinto, utilizando como cuociente electoral aquél que ocupe la posición ordinal que siga en el orden decreciente de los cuocientes determinados según el inciso cuarto. Si fuesen más de uno los cargos sobrantes, para determinar el cuociente, se avanzará en el orden decreciente de los cuocientes del inciso cuarto, tantas posiciones ordinales como cargos sobrantes existan.**

**4) Si dentro de una misma lista, un cargo correspondiere con igual derecho a dos o más candidatos, resultará elegido aquél que haya obtenido el mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo del cargo, en audiencia pública.**

**5) Si el último cargo por llenar correspondiere con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, resultará elegido el candidato de la lista o el independiente que haya obtenido mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo del cargo en audiencia pública.**

**Artículo 97 bis. Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso.**

**Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en los incisos tercero al sexto del artículo anterior, considerando, para estos efectos, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, en su caso.**

**Artículo 98.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, cada candidatura independiente que no forme parte de un pacto electoral, se considerará como si fuera una lista y tendrá el tratamiento propio de ésta.**

**Asimismo, cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, se considerarán separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.**

**Artículo 99.- Dentro de los dos días siguientes a aquél en que su fallo quede a firme, el Tribunal Electoral Regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas circunscripciones provinciales, al intendente y a los gobernadores de la región. Comunicará, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.**

**Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el presidente del Tribunal Electoral Regional respectivo, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral regional.**

**Artículo 99 bis.- El Consejo Regional se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el intendente respectivo. El período del cargo de consejero regional se computará, siempre, a partir de dicha fecha.".**

**Artículo Segundo.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

**1)** Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

**a)** En el inciso primero sustitúyese la expresión "alcalde o concejal" por **"alcalde, consejero regional o concejal".**

**b)** Introdúcese el siguiente inciso quinto, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

**"El límite de gasto de los candidatos a consejeros regionales no podrá exceder de la suma de setecientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por un centésimo y medio de unidad de fomento los siguientes doscientos mil, por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial.".**

**2)** Sustitúyese en el inciso primero del artículo 9° la expresión "alcalde o concejal" por **"alcalde, consejero regional o concejal".**

**3)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la expresión "alcaldes o concejales" por **"alcaldes, consejeros regionales o concejales".**

**4)** Sustitúyese en el inciso primero del artículo 18 la expresión "concejal o alcalde" por **"alcalde, consejero regional o concejal".**

**5)** Reemplázase en el artículo 29 la expresión "parlamentarias y municipales" por **"parlamentarias, regionales y municipales".**

**6)** Sustitúyese en el inciso primero del artículo 30 la expresión "alcalde o a concejal" por **"alcalde, consejero regional o a concejal.**

**7)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 32 la expresión “alcaldes y concejales” por **“alcaldes, consejeros regionales y concejales”.**

**Artículo Tercero.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo Primero.-** La presente ley comenzará a regir a contar del día de su publicación, siempre que a esa fecha faltaren, al menos, 180 días para la realización de la próxima elección general de alcaldes y concejales. De lo contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente de realizada dicha elección.

Los consejeros regionales en ejercicio, en el año en que, por primera vez, deban realizarse elecciones conforme a esta ley, terminarán su período el día 6 de diciembre de ese año, fecha en que asumirán los consejeros elegidos en la primera elección en conformidad a esta ley.

**Artículo Segundo.-** Para efectos de la aplicación, en la primera elección de consejeros regionales, de lo señalado en el artículo 14 de la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se considerará como última elección de igual naturaleza a aquélla que corresponda a la última elección de concejales.”

**Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 20 de marzo, de 3, 10 y 17 de abril, y de 8,15 y 22 de mayo de 2012 con la asistencia de los señores Becker, don Germán (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Auth, don Pepe; Browne, don Pedro; Campos, don Cristián; Cerda, don Eduardo; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Goic, doña Carolina; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Pacheco, doña Clemira; Rosales, don Joel; Schilling, don Marcelo y Ward, don Felipe.**

**Sala de la Comisión, a 6 de junio de 2012.**



SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión